



**EXPEDIENTE N°** : 314-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAVIA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE Z-2B  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA BREA Y NEGRITOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DEL PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS  
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 SISTEMA DE CONTENCIÓN  
 REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN  
 EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

H.T. N° 2016-I01-016607

Lima,

31 OCT. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1534-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 16 al 24 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (actualmente, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSAEM<sup>2</sup>) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable del Lote Z-2B de titularidad de Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup>, de fecha del 16 al 24 de abril del 2015 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3527-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular, concluyendo que Savia Perú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0797-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018<sup>6</sup>, notificada el 4 de abril del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

<sup>2</sup> Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>3</sup> Páginas 63 a la 80 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 1514-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 28 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 8 a la 50 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 1514-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 28 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 28 al 38 del Expediente. Cabe indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 2799-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 19 de octubre del 2018, se enmendó el error material contenido en el hecho imputado N° 6 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0797-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

<sup>7</sup> Folio 39 del Expediente.



e



Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Savia.

4. El 2 de mayo del 2018, Savia presentó sus descargos<sup>8</sup> al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. El 10 de setiembre del 2018, mediante Carta N° 2794-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1534-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) del 29 de agosto de 2018<sup>9</sup>.
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente Resolución el administrado no ha presentado descargos<sup>10</sup>.

**II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 40697. Folios 20 al 62 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 64 al 94 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 94 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



e



- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Savia Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en diferentes zonas, toda vez que, se observó lo siguiente:

(i) Cerca de los pozos, se encontraron áreas impactadas con hidrocarburos en los siguientes yacimientos:

Yacimiento Litoral:

- Pozo L46
- Pozo L34

Yacimiento Lobitos:

- Pozo 49
- Pozo 162
- Pozo 179
- Batería Panamá
- Batería Yapato

Yacimiento Providencia:

- Batería 1
- Scrubber de Pozos Providencia N° 2
- Pozo P24- A5

(ii) Sobre el mar se encontraron goteos de aceite y de hidrocarburos pertenecientes a los siguientes yacimientos:

Yacimiento Lobitos:

- Plataforma LO-16

Yacimiento Providencia:

- 1er nivel de la Plataforma PV-15

Yacimiento Peña Negra:

- Plataforma GG

a) Análisis del hecho imputado N° 1:

10. Conforme la información recogida en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que en diversos puntos de las instalaciones del Lote Z-2B, Savia no cumplió con implementar las respectivas medidas de prevención para evitar impactos negativos en el medio ambiente, conforme se detalla a continuación:

Instalaciones del Lote Z-2B donde se detectaron áreas impactadas

Instalaciones del Lote Z-2B donde se detectaron áreas impactadas					
N°	Conducta infractora	Yacimiento	Área o instalación	Descripción	Medidas de prevención ausentes

Conforme se aprecia de los registros fotográficos N° 81 A, 81 B, 82 A, 82 B, 82 C, 82 D, 84 A, 84 B, 108 A, 108 B, 109 A, 109 B, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118; páginas 760 a 764 y 776 a 782 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 28 del Expediente.





1	Se encontró áreas impactadas con hidrocarburos en las cercanías de los pozos	Yacimiento Litoral	Pozo L46.	Se observó goteo de crudo en la válvula del cabezal y un área de aproximadamente 1 m2 de suelo impregnado con hidrocarburo adyacente a la cantina	Inspecciones visuales a fin de verificar: - Implementación de sistemas de contención e impermeabilización en las áreas de suabeo. - El ajuste adecuado de las conexiones durante la carga del hidrocarburo. - Instalación adecuada de las mangueras de bombeo. - Ejecución de programas de mantenimiento que garanticen el óptimo estado de las válvulas en los puntos de conexión, como las roscas de ensamblaje de pistones. - Revisión de la integridad de las conexiones flexibles (mangueras) y de la cisterna del camión de transporte. - Inspecciones visuales que acrediten que, una vez acabada las labores de suabeo, no se presenten goteo de hidrocarburos desde los camiones cisternas y de ser el caso, del camión que tenga instalada la unidad extractora.
2			Pozo L34	Se observó un área de aproximadamente 1 m2 de suelo impregnado con hidrocarburo adyacente a la cantina	
3		Yacimiento Lobitos	Pozo N° 49	Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en tres lados de la cantina y debajo del área de manifold de inyección ubicado a 15 m de dicho pozo	
4			Pozo N° 162	Se observó suelo impregnado con hidrocarburo en el área colindante al pozo	
5			Pozo N° 179	Se observó suelo impregnado con hidrocarburo próximo a la línea de inyección a aproximadamente 15 m del pozo	
6			Batería Panamá.	Se observó suelo impregnado con hidrocarburo cerca al límite posterior de la batería	
7			Batería Yapato	Se observó suelo impregnado con hidrocarburo al noroeste de la batería próxima a la línea de	
8			Yacimiento Providencia	Batería 1	
9		Scrubber de Pozos Providencia N° 2		Se observó suelo impregnado con química Assure	
10		Pozo P24-A5		Se observó suelo impregnado con hidrocarburo a 20 m del pozo	
11	Se detectó goteos de aceites e hidrocarburos sobre el mar	Yacimiento Lobitos	Plataforma LO-16	Se observó goteo de aceite lubricantes, proveniente del segundo nivel (donde se encuentra el compresor de gas) hacia la superficie del mar, formando películas de iridiscencia	Ejecución de programas de mantenimiento tales como: - Limpieza del tanque de colección. - Limpieza o cambio de los tapones de filtros. - Cambio de las empaquetaduras de las válvulas. - Pintado con anticorrosivo de las tuberías, válvulas y bridas.
12		Yacimiento Providencia	1er nivel de la Plataforma PV-15	Se observó goteo de hidrocarburos en las líneas de los pozos 9 y 10 del manifold de producción, y en la brida del sistema de boyas del separador de totales	
13		Yacimiento Peña Negra	Plataforma GG	Se observó películas iridiscuentes sobre la superficie del mar, debido a goteos del segundo nivel de la plataforma, donde se encuentra la línea del colector de residuos líquidos	

Fuente: Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD.  
Elaborado Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

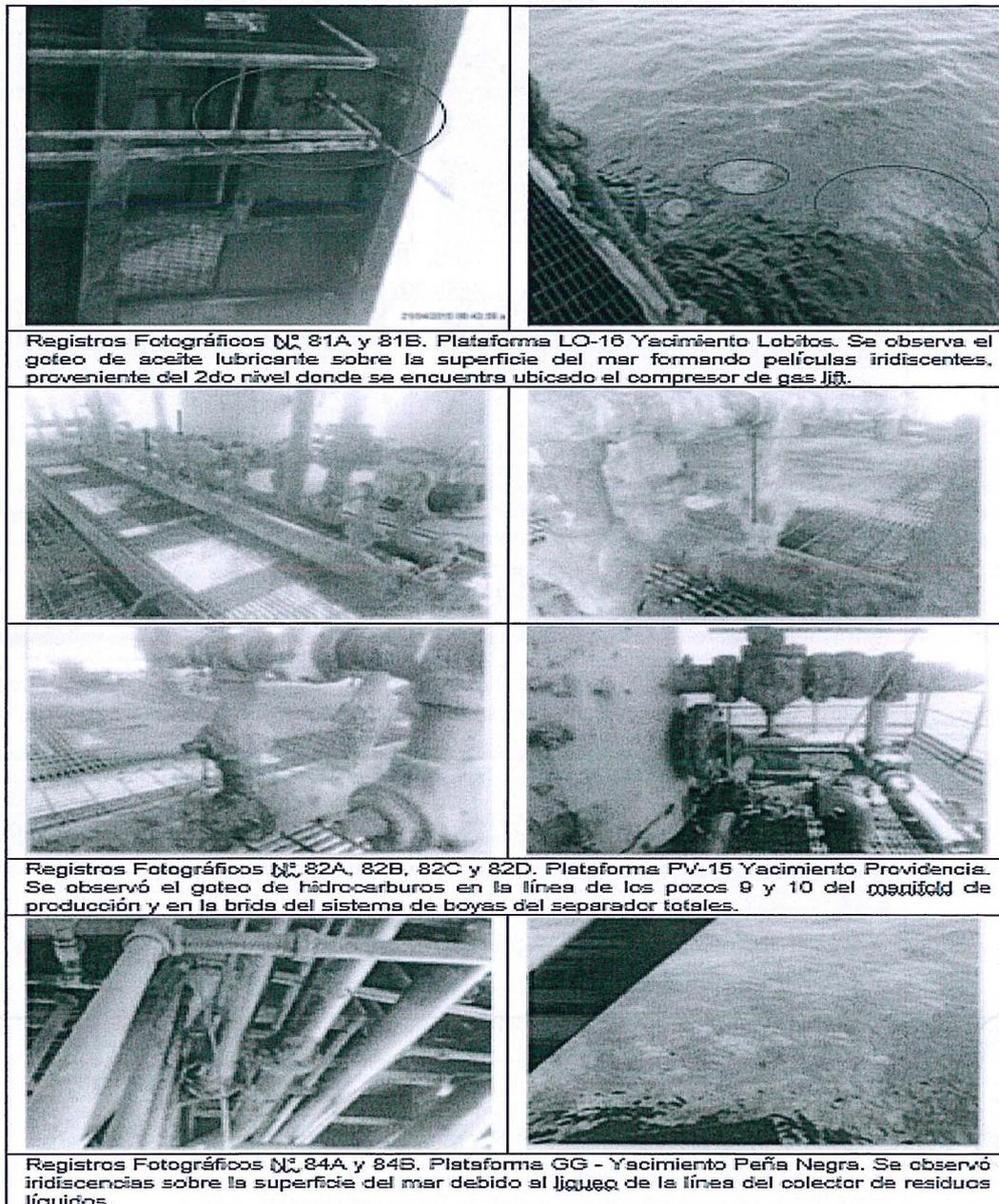


11. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar impactos negativos al suelo y agua de mar donde se ubican las diversas instalaciones en los Yacimientos Litoral Lobitos, Providencia y Peña Negra, debido a que se identificó suelos impregnados con hidrocarburos y sustancias químicas e iridiscencia sobre la superficie del mar, a consecuencia de derrames, fallas y mantenimiento en las instalaciones y equipos usados en los procesos productivos del Lote Z-2B.

b) Análisis de los descargos

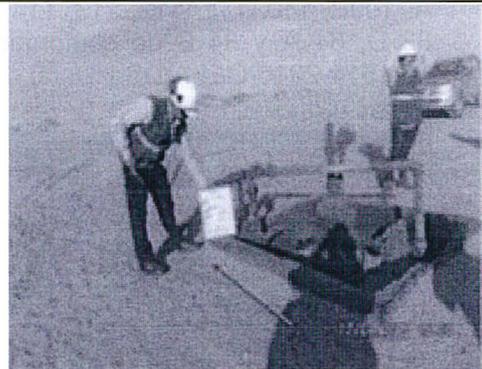


- 12. Cabe señalar que, a pesar de encontrarse válidamente notificada con la Resolución Subdirectorial y el Informe Final de Instrucción, no ha remitido medio probatorios y argumentos de defensa que desvirtúen la presente imputación. Sin perjuicio de lo cual y a fin de preservar el derecho de debido procedimiento del administrado, se procederá a evaluar si existen suficientes elementos de juicio que acrediten la comisión de la presente imputación.
- 13. De acuerdo con el Hallazgo N° 8 del Informe de Supervisión Directa N° 1514-2016-OEFA/DS-HID, que es materia de la presente imputación, se desprende que en diversas instalaciones tales como tuberías, válvulas, bridas, tanque de colección de aceite quemado, tapones de filtro de motores usados, motor de bomba y compresor de gas lift; presentan líqueos de hidrocarburos y/o lubricantes que son dispuestos en el mar.
- 14. La presunta infracción se sustenta en los registros fotográficos N° 108 A, 108 B, 109 A, 109B, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 81 A, 81 B, 82 A, 82 B, 82 C, 82 D, 84 A y 84 B de conformidad al anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1514-2016-OEFA/DS-HD, tal como se muestra a continuación:

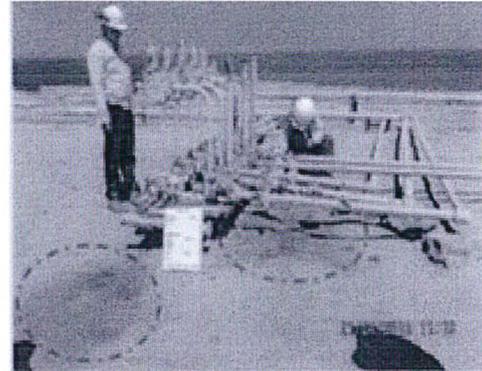
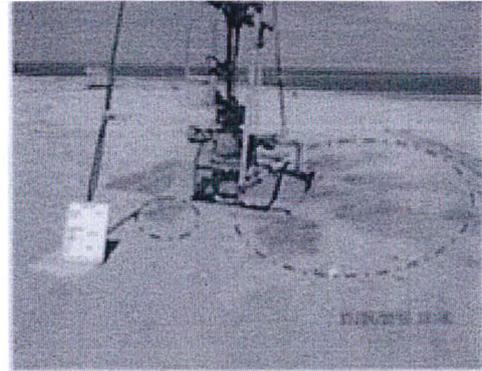




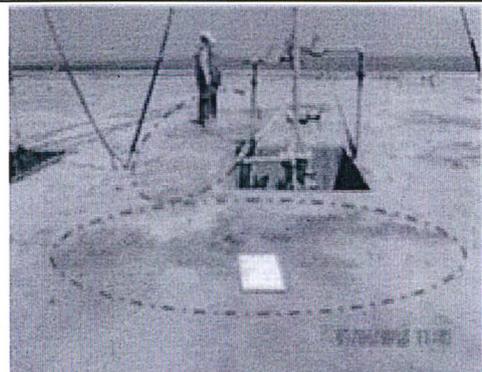
Registros Fotográficos N° 108A y 108B. Pozo L46- Yacimiento Litoral. Se observó goteo de crudo en válvula de cabezal e impregnaciones de hidrocarburo en el suelo adyacente a la cantina.



Registros Fotográficos N° 109A y 109B. Pozo L34- Yacimiento Litoral. Se observó impregnaciones de hidrocarburo en el suelo adyacente a la cantina.



Registros Fotográficos N° 110 y 111. Pozo 49, Batería Capullana - Yacimiento Lobitos. Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en tres lados de la cantina y debajo del área de manifold de inyección ubicado a 15 m de dicho pozo.



Registros Fotográficos N° 112 y 113. Pozo 162 y 179, Batería Capullana - Yacimiento Lobitos. Se observó suelo impregnado con hidrocarburos colindante al pozo N° 162 y próximo a la línea de inyección a aproximadamente 15 metros del pozo N° 179.





<b>Registro Fotográfico N° 114. Batería Panamá - Yacimiento Lobitos. Se observó suelo impregnado con hidrocarburo cerca al límite posterior de la batería.</b>	<b>Registro Fotográfico N° 115. Batería Yanato - Yacimiento Lobitos. Se observó suelo impregnado con hidrocarburo al noroeste de la batería próxima a la línea de gas</b>
<b>Registro Fotográfico N° 116. Batería N° 01 - Yacimiento Providencia. Al noroeste del perímetro de la Batería se observó suelo impregnado con hidrocarburo cerca al límite posterior de la batería.</b>	<b>Registro Fotográfico N° 117. Yacimiento Providencia. En el área de Scrubber de Pozos Providencia N° 02 Se observó suelo impregnado con química Assure.</b>
<b>Registro Fotográfico N° 118. Pozo P24 A-5, Batería N° 01 - Yacimiento Providencia. Se observó suelo impregnado con hidrocarburo a 20 m del pozo</b>	

15. Por lo expuesto, queda acreditado que durante la supervisión de campo Savia no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto negativo en diferentes zonas; toda vez que, se verificó organolépticamente áreas con presencia de hidrocarburo y/o sustancias químicas en los puntos indicados, los cuales pueden constituir un riesgo potencial al ambiente (suelo y mar).
16. Es preciso indicar que, dichos impactos negativos en el ambiente se generaron debido a que Savia no adoptó medidas de prevención durante el desarrollo de sus actividades en el Lote Z-2B, tales como:

- i) Inspecciones visuales periódicas; a fin de verificar, el ajuste adecuado de las conexiones durante las actividades de suabeo, instalación adecuada de las mangueras de bombeo.
- ii) Ejecución de programas de mantenimiento tales como:
  - Limpieza del tanque de colección.
  - Limpieza o cambio de los tapones de filtros.
  - Cambio de las empaquetaduras de las válvulas.
  - Pintado con anticorrosivo de las tuberías, válvulas y bridas.

Cabe señalar que, los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo generan cambios en las propiedades físicas y químicas de los suelos, toda vez que, cambia la textura, materia orgánica, densidad, porosidad, las cuales van en función del tipo y concentración del contaminante<sup>13</sup>. Asimismo, afecta significativamente el pH, la

Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág. 17.





conductividad eléctrica<sup>14</sup>; y limitan la impermeabilidad del suelo; por tanto, se vuelve infértil<sup>15</sup>.

18. Sumado a ello, los crudos más pesados son menos tóxicos en el corto plazo, pero pueden permanecer en el ambiente por mucho más tiempo. De igual manera, los crudos livianos pueden penetrar más eficientemente en la columna de agua que los crudos pesados y ser muy tóxicos<sup>16</sup>.
19. Por otro lado, los hidrocarburos en el mar tienen efectos sobre la fauna y flora marina, es así que los efectos del petróleo sobre la fauna son muy amplios debido a la gran diversidad de organismos marinos. El petróleo se adhiere en las plumas, pelaje y escamas, lo que impide el aislamiento térmico, los movimientos y otras funciones vitales de los seres vivos. Como consecuencia, produce la muerte de peces, mamíferos marinos y aves.
20. Sumado a ello, la película de petróleo reduce el contenido de oxígeno del agua, lo que causa la muerte del plancton y peces, que a la vez provoca la muerte de los organismos que se alimentan de ellos; a su vez, la afectación de los fondos marinos: cuando el petróleo se deposita en el fondo, mata y provoca efectos subletales sobre la fauna y flora bentónicas. El petróleo envenena la fauna marina, penetrando en su sistema digestivo, su cobertura cutánea y las mucosas. El resultado es, por un lado, la muerte por asfixia y trastornos genéticos de peces, moluscos, mamíferos marinos, reptiles y aves<sup>17</sup>.
21. En ese sentido, se considera que existe un daño potencial a la flora o fauna; toda vez que, durante la supervisión se verificó organolépticamente la existencia de suelo y agua impactada con hidrocarburo.
22. Conforme a lo indicado, la conducta descrita infringe el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA); la cual se encuentra tipificada en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).
23. En consecuencia, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

### III.2 **Hecho imputado N° 02:** Savia Perú S.A., no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones, toda vez que, se encontró lo siguiente:

**a.- Falta de segregación adecuada al encontrarse dentro de los cilindros, residuos sólidos peligrosos con residuos sólidos no peligrosos en:**

Disponible en: [www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/573/57319102/1](http://www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/573/57319102/1).

14

De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 49 y 50. Disponible en: <https://www.itson.mx/publicaciones/rlrn/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf>

Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 548. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360535327006>

Bravo Elizabeth. "Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad", mayo 2007. Disponible en: [https://www.inredh.org/archivos/documentos\\_ambiental/impactos\\_explotacion\\_petrolera\\_esp.pdf](https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf).

Efecto de los derrames de Petróleo en el Medio Marino.  
Disponible en <https://allyouneedisbiology.wordpress.com/2015/04/23/efecto-petroleo-mar/>



**Yacimiento Lobitos:**

- 2do nivel de la Plataforma A8,
- 1er nivel de la Plataforma CC,
- 1er nivel de la Plataforma CC
- Batería Punta Monte.

**Yacimiento Providencia:**

- 3er nivel de la Plataforma PG
- 2do nivel de la Plataforma PV-14.

**b.- Cilindro de residuos sólidos peligrosos (oleoso) con orificios en la parte inferior que permite el goteo del residuo oleoso en:**

**Yacimiento Lobitos:**

- Parte Externa de la Batería Panamá.

**c.- Cilindro de residuos sólidos peligrosos sin tapa en:**

**Yacimiento Lobitos:**

- 1er nivel de la Plataforma CC.

**Yacimiento Peña Negra**

- En la Batería Sichez
- 2do nivel de la Plataforma PN-03.

**d.- Residuos sólidos peligrosos excediendo la capacidad del cilindro en:**

**Yacimiento Lobitos**

- 1er nivel de la Plataforma CC.

**e.- Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre el suelo en:**

**Yacimiento Litoral**

- 3er nivel de la Plataforma 3C.

a) Análisis del hecho imputado

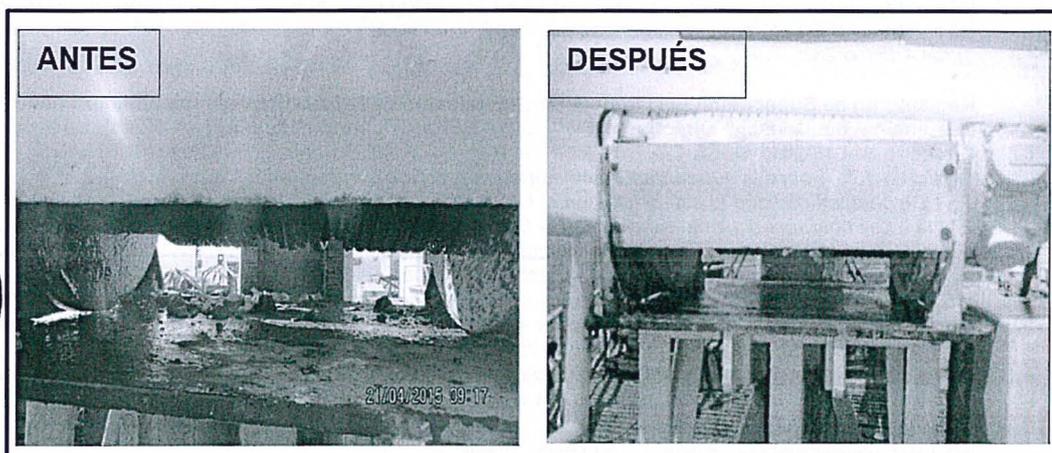
***Respecto al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el Yacimiento Providencia: 3er nivel de la Plataforma PG y Yacimiento Litoral 3er nivel de la Plataforma 3C***

24. En el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión se indicó que se verificó que el administrado procedió a realizar las siguientes acciones correctivas:

- **Yacimiento Litoral:** Savia realizó el retiro de los residuos peligrosos del tercer nivel de la Plataforma 3C, encontrándose el área limpia.
- **Yacimiento Providencia:** Savia procedió a segregar los residuos oleosos (soga y waipe) los cuales estaban mezclados con los residuos del recipiente para residuos comunes hallados en el tercer nivel de la Plataforma PG.

25. Lo manifestado en el párrafo precedente se sustenta en las siguientes fotografías:

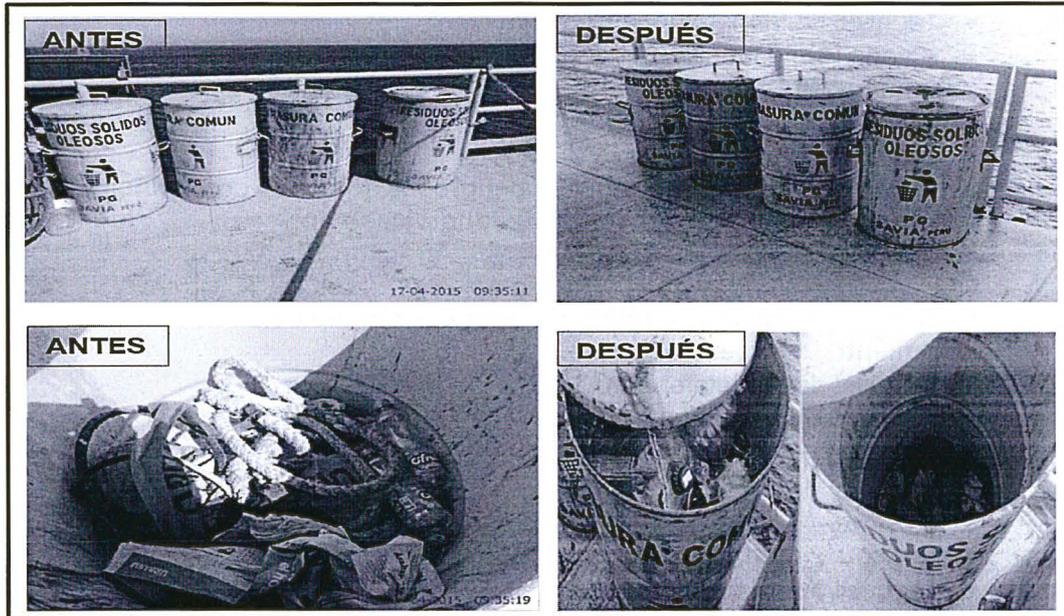
**Yacimiento Litoral: 3er nivel de la Plataforma 3C**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Yacimiento Providencia: 3er nivel de la Plataforma PG



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

26. Por lo tanto, se advierte que el administrado acreditó la subsanación de la conducta infractora, durante la acción de supervisión, detectada en los Yacimientos Litoral y Providencia 3er nivel de la Plataforma PG.
27. Por lo que, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>18</sup>.
28. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), señala en su Artículo 15°<sup>19</sup> que los incumplimientos pueden ser materia de

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

29. En el presente caso, se debe indicar que Savia realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Yacimiento Providencia: 3er nivel de la Plataforma PG y Yacimiento Litoral: 3er nivel de la Plataforma 3C, de manera voluntaria, en la medida que de los documentos que obran en el expediente no se advierte que haya existido un requerimiento previo al administrado por parte de la Dirección de Supervisión.
30. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió el presente extremo de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, corresponde archivar este extremo del presente PAS.

**Respecto al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Lobitos, Providencia: 2do nivel de la Plataforma PV-14 y Peña Negra**

31. Cabe indicar que Savia, a pesar de encontrarse válidamente notificada con la Resolución Subdirectorial y el Informe Final de Instrucción, no ha remitido medio probatorios y argumentos de defensa que desvirtúen la presente imputación. Sin perjuicio de lo cual y a fin de preservar el derecho de debido procedimiento del administrado, se procederá a evaluar si existen suficientes elementos de juicio que corroboren la comisión de la presente imputación.
32. En el caso concreto, el inadecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, representa un daño potencial al ambiente, específicamente al componente suelo y agua de mar, debido a que están compuestos por elementos químicos propios de la actividad de hidrocarburos y otros compuestos orgánicos que se caracterizan por ser persistentes en el ecosistema afectando a la flora y fauna propia de la zona en caso de entrar en contacto debido a una inadecuada manipulación o por las condiciones de los vientos al encontrarse los contenedores sin tapa y con presencia de orificios en la parte inferior.
33. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Savia no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos en contenedores inadecuados para su almacenamiento, los cuales no cuentan con tapa y excediendo su capacidad, en los yacimientos Lobitos, Providencia 2do nivel de la Plataforma PV-14 y Peña Negra en el Lote Z-2B.
34. Conforme a lo indicado, la conducta analizada configura la infracción imputada infringe el artículo 55° del RPAAH, concordado con los artículos 25, 38 y 39 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; y, se encuentra tipificada en el numeral 3.8.1 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



**Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



35. En consecuencia, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 2 (extremo referido a realizar un inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos en el Yacimiento Lobitos: 2do nivel de la Plataforma A8, 1er nivel de la Plataforma CC, 1er nivel de la Plataforma CC y Batería Punta Monte; Yacimiento Providencia: 2do nivel de la Plataforma PV-14, Yacimiento Lobitos: Parte Externa de la Batería Panamá; Yacimiento Lobitos: 1er nivel de la Plataforma CC; Yacimiento Peña Negra: En la Batería Sichez y 2do nivel de la Plataforma PN-03; Yacimiento Lobitos: 1er nivel de la Plataforma CC) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar **la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

**III.3 Hecho imputado N° 03: Savia Perú S.A., no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las siguientes instalaciones:**

**Yacimiento Providencia**

Al encontrarse que la cantina se encontraba colmatada de arena en:

- Pozo P24 A1;
- Pozo P24 A-2;
- Pozo P24 A-5;
- Pozo P24 A-8

**Yacimiento Peña Negra:**

• Al encontrarse que la cantina se encontraba colmatada de arena, con agua estancada y con sedimentos en:

- Pozo 74;
- Pozo 67;
- Pozo 62;
- Pozo HI-8;
- Pozo 58

a) Análisis del hecho imputado

36. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó que diversas instalaciones del Lote Z-2B no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, conforme se muestra a continuación:

Instalaciones del Lote Z-2B donde se detectó ausencia de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames

Yacimiento	N° Pozo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	Fotografía
Providencia	Pozo P24 A-1	Se encuentra colmatada con arena.	9489673 N 467377 E	90
	Pozo P24 A-2	Se encuentra colmatada con arena.	9489657 N 467376 E	91
	Pozo P24 A-5	Se encuentra colmatada con arena.	9490426 N 467304E	93
	Pozo P24 A-8	Se encuentra colmatada con arena e impregnada con hidrocarburo.	9491096 N 467385 E	94
Peña Negra	Pozo 74	Se encuentra colmatada con arena.	9523644 N 471131E	97
	Pozo 67	Se encuentra colmatada con arena.	9523644 N 471131 E	96
	Pozo 62	Se encuentra con agua estancada.	9523667 N 471117 E	98
	Pozo HI-8	Se encuentra con agua estancada	9527280 N 471917 E	105
	Pozo 58	Se encuentra con sedimentos.	9524313 N 471259 E	99

Fuente: Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD.





Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

37. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos del Yacimiento Providencia (Pozo P24 A-1, Pozo P24 A-2, Pozo P24 A-5 y Pozo P24 A-8) y Yacimiento Peña Negra (Pozo 74, Pozo 67, Pozo 62, Pozo HI-8 y Pozo 58) del lote Z-2B.
38. Del análisis efectuado al hecho imputado se advierte que el mismo se encuentra referido a no contar con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en diversas instalaciones del Lote Z-2B. No obstante, la norma tipificadora se encuentra referida al numeral 3.12.3 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la misma que hace referencia a infracciones vinculadas al incumplimiento de normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas y trabajos de perforación en tierra, erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos, y no a la falta de sistemas de contención, recolección y tratamientos de fugas y derrames.
39. En consecuencia, conforme al principio de tipicidad<sup>20</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>21</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción
40. En consecuencia, **corresponde archivar el presente extremo de la presente conducta infractora.**

#### III.4 **Hecho imputado N° 4: Savia Perú S.A., no cumplió con su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, se observó lo siguiente:**

- (i) **No contaba con sistema de contención en las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de los siguientes yacimientos:**

##### **Yacimiento Lobitos:**

- 2do nivel de la Plataforma L07

##### **Yacimiento Peña Negra:**

- 2do nivel de la Plataforma DD
- 2do nivel de la Plataforma SS



<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(…)”

##### **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



- (ii) No contaba con un adecuado sistema de contención en las áreas estancas de los tanques de almacenamiento, toda vez que, presentaban grietas entre las juntas de dilatación y/o agujeros en los sistemas de contención de los siguientes yacimientos

**Yacimiento Muelle Tortuga**

- Muro de retención del patio de tanques de diésel

**Yacimiento de Almacenamiento PTS**

- Muro de retención del área de estanca de los tanques de almacenamiento de crudo
- Muro de retención del área de estanca de almacenamiento de diésel

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

41. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de Pozos Exploratorios, de Desarrollo y Facilidades de Producción, Lote Z-2B, (en lo sucesivo, EIA) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 444-2009-MEM-AAE del 30 de noviembre del 2009, establece en su ítem "5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ON – SHORE" el siguiente compromiso:

*"MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES*

*En caso aplique la norma legal por la capacidad instalada, las áreas de almacenamiento de combustibles siempre se encontrarán rodeadas de un muro de contención de tierra o diques para prevenir derrames, según normas API y con una capacidad no menor al 110% del volumen del tanque de mayor capacidad, dentro del dique. Los sitios de almacenamiento de combustibles estarán en lugares estables, preferentemente en planicies naturales y lejos de drenajes naturales. También contarían con un sistema de drenaje pluvial adecuado controlado adecuadamente con válvulas.*

*El almacenamiento de hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente. Los tanques de almacenamiento deberán estar provistos de sistemas de doble contención en el fondo que permitan detectar fallas de hermeticidad del fondo interior, de acuerdo a la norma API 500."*

(resaltado nuestro)

b) Análisis del hecho imputado

42. Conforme la información recogida en el Informe de Supervisión se tiene que, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que en diversos puntos de las instalaciones del Lote Z-2B, Savia no cumplió con el compromiso establecido en su EIA referido a sistemas de contención, conforme se detalla a continuación:

**Instalación del Lote Z-2B donde se detectaron el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

N°	Conducta infractora	Yacimiento	Área o instalación	Descripción
1	No contaba con sistema de contención en las áreas estancas de los tanques de almacenamiento	Yacimiento Lobitos	Plataforma L07, segundo nivel	Se observó un tanque de almacenamiento de hidrocarburos de 450 bls de capacidad, sin sistema de contención.
2		Yacimiento Peña Negra	Plataforma DD, segundo nivel	Se observó un tanque de almacenamiento de hidrocarburos de 500 bls de capacidad, sin sistema de contención.
3			Plataforma SS, segundo nivel	Se observó un tanque de almacenamiento de hidrocarburos de 88 bls de capacidad, sin sistema de contención.





4	No contaba con un adecuado sistema de contención en las áreas estancas de los tanques de almacenamiento, toda vez que, presentaban grietas entre las juntas de dilatación y/o agujeros en los sistemas de contención	Yacimiento Muelle Tortuga	Muro de retención del patio de tanques de diésel	Se observó la presencia de dos grietas entre las juntas de dilatación del muro de retención.
5	No contaba con un adecuado sistema de contención en las áreas estancas de los tanques de almacenamiento, toda vez que, presentaban grietas entre las juntas de dilatación y/o agujeros en los sistemas de contención	Yacimiento de Almacenamiento PTS	Muro de retención del área de estanca de los tanques de almacenamiento de	Se observó que el muro de retención presenta un agujero de aproximadamente 10 pulgadas de diámetro.
6			Muro de retención del área de estanca de almacenamiento de diésel	Se observó que el muro de retención presenta un agujero de aproximadamente 10 pulgadas de diámetro.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD.  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

43. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>.

c) Análisis de los descargos

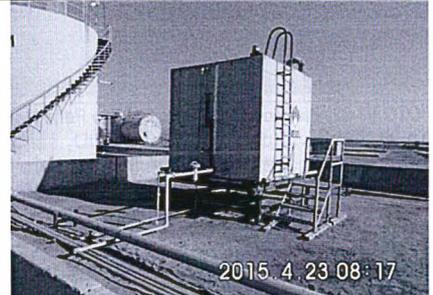
44. El hecho imputado se sustenta en los registros fotográficos N° 01, 02, 03, 04A, 04B, 04C, 05A, 05B, 06A y 06B del Anexo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 1514-2016-OEFA/DS-HID, tal como se muestra a continuación:

<b>FOTO N° 01: Plataforma LO-07 – Yacimiento Lobitos</b> En el 2do nivel de la plataforma LO-7, se observó un tanque de almacenamiento de hidrocarburo de 450 bls. de capacidad, sin sistema de protección de derrames.	<b>FOTO N° 02: Plataforma DD - Yacimiento Peña Negra</b> En el 2do nivel de la plataforma DD, se observó un tanque de almacenamiento de hidrocarburo de 500 bls de capacidad, sin sistema de protección de derrames.
<b>FOTO N° 03: Plataforma SS - Peña Negra</b> En el 2do nivel de la plataforma SS, se observó que el tanque de almacenamiento de petróleo crudo de 88 bls. de capacidad, no cuenta con sistema de protección de derrames.	<b>FOTO N° 04A: Almacén de Combustibles – Muelle Tortuga</b> Se observó la presencia de grietas entre las juntas de dilatación muro de retención del patio de tanques de diésel.



<sup>22</sup> Conforme se aprecia de los registros fotográficos N° 1 al 6; páginas 712 a 716 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 28 del Expediente.



	
<p>FOTO N° 04B: Almacén de Combustibles – Muelle Tortuga Se observó la presencia de grietas entre las juntas de dilatación del muro de retención del patio de tanques de Diesel. Grieta #1.</p>	<p>FOTO N° 04C: Almacén de Combustibles – Muelle Tortuga Se observó la presencia de grietas entre las juntas de dilatación del muro de retención del patio de tanques de Diesel. Grieta #2.</p>
	
<p>FOTO N° 05A: Planta de Almacenamiento PTS Área estanca de los tanques de tratamiento de crudo.</p>	<p>FOTO N° 05B: Planta de Almacenamiento PTS Se observó que el muro de retención del área estanca de los tanques de tratamiento de crudo, presenta un agujero de aproximadamente 10 pulgada de diámetro.</p>
	
<p>FOTO N° 06A: Planta de Almacenamiento PTS Área estanca del tanque de almacenamiento de Diesel.</p>	<p>FOTO N° 06B: Planta de Almacenamiento PTS Se observó que el muro de retención del área estanca del tanque de almacenamiento de Diesel, presenta un agujero de aproximadamente 10 pulgada de diámetro.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD.

45. Sobre el particular, cabe indicar que el compromiso establecido en el ítem “5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ON – SHORE”<sup>23</sup> del EIA corresponde a las medidas a tener en cuenta durante el Manejo, Transporte y Almacenamiento de Combustibles y Lubricantes de los componentes terrestre (*On Shore*). **Por lo tanto, corresponde el archivo relacionado a los extremos de los Yacimientos Lobitos (Plataforma LO7) y Peña Negra (Plataforma DD y SS), debido a que dichas instalaciones se encuentran en la zona costa afuera (*Off-Shore*).**

46. Asimismo, en los párrafos citado del EIA por la SFEM, se encuentra indicado que:

- Las áreas de almacenamiento de combustibles siempre se encontrarán rodeadas de un muro de contención de tierra o diques para prevenir derrames.
- El almacenamiento de hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente.





- Los tanques de almacenamiento deberán estar provistos de sistemas de doble contención en el fondo que permitan detectar fallas de hermeticidad del fondo interior.
47. Sin embargo, conforme se evidencia en las imágenes fotográficas del Informe de Supervisión, los yacimientos Muelle Tortuga y Almacenamiento PTS, se observa que el almacenamiento de los hidrocarburos contaban con muro de contención o diques, conforme a lo señalado en el EIA; no obstante, presentaban grietas entre las juntas de dilatación y agujeros debido a la falta de mantenimiento e inadecuados procedimientos operativos relacionados a las instalaciones en mención.
48. Del mismo modo, en el hecho imputado por la SFEM se encuentra indicado que las instalaciones en mención no contaban con adecuado sistema de contención, al respecto se debe precisar que las áreas estancas se encuentran comprendida por: (i) el área que se encuentra alrededor del tanque o grupos de tanque y (ii) los diques o muros de contención que delimitan el área estanca.
49. En ese sentido, se debe advertir que el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias, se encuentra referida a los diques o muros de contención y el área estanca alrededor del tanque, mas no al sistema de contención propiamente dicho, conforme se encuentra precisado en el hecho imputado.
50. A mayor abundamiento, cabe señalar, además que la obligación contenida en el EIA relacionado a los tanques de almacenamiento y los sistemas de doble contención, hace referencia expresa al fondo y no a los diques o muros de contención que delimitan el área estanca.
51. En consecuencia, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en relación al presente hecho imputado.**
52. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.
- III.5. **Hecho imputado N° 5: Savia Perú S.A., realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos al no contar con sistema de contención en las siguientes zonas:**

**Yacimiento Lobitos:**

- 2do nivel de la Plataforma LO9
- 3er nivel de la Plataforma LO11
- 3er nivel de la Plataforma A8
- 3er nivel de la Plataforma CC
- 3er nivel de la Plataforma LO10
- 1er nivel de la Plataforma CC
- 3er nivel de la Plataforma LO7
- 3er nivel de la Plataforma LO7
- 3er nivel de la Plataforma LO13

**-Yacimiento Providencia:**

- 3er nivel de la Plataforma PQ
- 3er nivel de la Plataforma PV-14
- 3er nivel de la Plataforma PV-14

**-Yacimiento Peña Negra:**

- 3er nivel de la Plataforma PN-4



- 3er nivel de la Plataforma DD
- 1er nivel de la Plataforma M
- Batería 3
- 2do nivel de la Plataforma PN-8

a) Análisis del hecho imputado

53. Conforme la información recogida en el Informe de Supervisión se tiene que, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que en diversos puntos de las instalaciones del Lote Z-2B, Savia realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos, conforme se detalla a continuación:

**Instalación del Lote Z-2B donde se detectó el inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos**

N°	Ubicación	Instalación	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Foto N°
				Este	Norte	
1	Yacimiento Lobitos	Segundo nivel de la Plataforma L09	En donde se realiza el manejo de los aceites lubricantes para compresor se advierte que no se cuenta con sistema de contención	465695	9509035	8
2		Tercer nivel de la Plataforma L011	Se observó 02 cilindros de 55 gal. de capacidad c/u, conteniendo petróleo Diesel, colocado en un área que no cuenta con sistema de contención.	462790	9508269 <sup>24</sup>	9
3						10
4			Se observó 04 cilindros de 55 gal. de capacidad c/u, conteniendo aceite SAE-40, colocados en un área que no cuenta con sistema de contención.	462790	9508269 <sup>24</sup>	11
5			Se observó 52 bidones de 5 gal. de capacidad c/u, conteniendo soda caustica, colocados en un área que no cuenta con sistema de contención, además no cuentan con las hojas de seguridad de materiales MSDS.			13
6		Tercer nivel de la Plataforma A8	Se observó 04 cilindros de 55 gal. de capacidad c/u, conteniendo aceite SAE 40, colocados en un área que no cuenta con sistema de contención, además no cuentan con las hojas de seguridad de materiales MSDS.	462986	9509188	14
7	Yacimiento Lobitos	Primer nivel de la Plataforma CC	Se observó 02 líneas de las válvulas de abastecimiento de aceite, que no cuentan con sistema de contención.	462113	9509568	18
8		Tercer nivel de la Plataforma CC	Se observó 02 cilindros de 55 gal. de capacidad c/u, conteniendo aceite Mysella-40 y la sustancia química PAO100 respectivamente, colocados en un área que no cuenta con sistema de contención, además no cuentan con las hojas de seguridad de materiales MSDS.	462113	9509568	16
9		Tercer nivel de la Plataforma LO10	Se observó un cilindro de 55 gal. de capacidad, conteniendo aceite, colocado en un área que no cuenta con sistema de contención, además no cuenta con la hoja de seguridad de materiales MSD	461226	9506454	17
10		Tercer nivel de la Plataforma LO7	Se observó 49 cilindros de 55 gal. de capacidad c/u, colocados en un área que no cuenta con sistema de contención, además no cuentan con las hojas de seguridad de materiales MSDS	460931	460931	19
11		Tercer nivel de la	Se observó 08 cilindros de 55 gal. de capacidad, conteniendo	460931	9508582	20



24

Cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción en la Tabla N° 5 se indicó que como Coordenadas UTM WGS 84 (4677179E, 951770N); sin embargo, producto de la revisión del Informe de Supervisión en el folio 66 se advierte que las coordenadas para el hallazgo materia de análisis es Coordenadas UTM WGS 84 (462790E; 9508269N).



		Plataforma LO7	aceite SAE 40, colocados en un área que no cuenta con sistema de contención, además no cuentan con las hojas de seguridad de materiales MSDS.			
12		Tercer nivel de la Plataforma LO13	Se observó 03 cilindros de 55 gal. de capacidad, conteniendo aceite Mysella, colocados en un área que no cuenta con sistema de contención, además no cuentan con las hojas de seguridad de materiales MSDS.	460979	9504764	21
13	Yacimiento Providencia	Tercer nivel de la Plataforma PQ	Se observó 08 cilindros de 55 gal. de capacidad, conteniendo las sustancias químicas CF2930 (01 recipiente), DM0101 (04 recipientes) y PA0100 (03 recipientes), colocados en un área que no cuenta con sistema de contención.	465919	9491851	28
14		Tercer nivel de la Plataforma PV-14	se observó 03 cilindros de 55 gal. de capacidad c/u, conteniendo las sustancias químicas DM01 01 (01 recipiente) y PA01 00 (02 recipiente), colocados en un área que no cuenta con sistema de contención.	465360	9489197	31
15		Tercer nivel de la Plataforma PV-14	se observó 03 cilindros de 55 gal. de capacidad c/u, conteniendo residuos de petróleo Diesel, colocado en un área que no cuenta con sistema de contención.	465360	9489197	34
16	Yacimiento Peña Negra	Tercer nivel de la Plataforma PN-4	Se observó 03 cilindros de 55 gal. de capacidad c/u, conteniendo las sustancias química X-CIDE 105 (01 recipiente) y Diesel (02 recipientes), colocados en un área que no cuenta con sistema de contención.	469843	9522561	35A 35B
17		Tercer nivel de la Plataforma DD	Se observó 20 galoneras de 5 gal. de capacidad c/u, conteniendo la sustancia química Soda Caustica; y 01 cilindro de 55 gal. de capacidad, conteniendo la sustancia química ASSURE, colocados en un área que no cuenta con sistema de contención.	469164	9523644	36A 36B
18		Primer nivel de la Plataforma M	Se observó un cilindro de 55 gal. de capacidad, conteniendo la sustancia qu1m1ca inhibidor de parafinas, colocado en un área que no cuenta con sistema de contención.	470114	9526238	37
19		Batería 3	Se observó 02 cilindros de 55 gal. de capacidad, para la inyección de la sustancia qu1m1ca inhibidor de parafinas, colocado en un área que no cuenta con sistema de contención, además no cuenta con la hoja de seguridad de materiales MSDS.	471960	9527288	38
20		Segundo nivel de la Plataforma PN-8	Se observó 03 recipientes de sustancias químicas varias, colocados en un área que no cuenta con sistema de contención.	462709 <sup>25</sup>	9525178	39

Fuente: Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD.  
Elaborado Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

54. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>.

Cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción en la Tabla N° 5 se indicó que como Coordenadas UTM WGS 84 (46709E, 951770N); sin embargo, producto de la revisión del Informe de Supervisión en el folio 68 se advierte que las coordenadas para el hallazgo materia de análisis es Coordenadas UTM WGS 84 (462709E; 9508269N).

Conforme se aprecia de los registros fotográficos N° 48 a 58; páginas 739 a 745 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 28 del Expediente.

b) Análisis de los descargos

55. Corresponde indicar que, Savia pese a encontrarse válidamente notificada con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, no ha remitido medio probatorios y argumentos de defensa que desvirtúen la presente imputación. Sin perjuicio de lo cual y a fin de preservar el derecho de debido procedimiento del administrado, se procederá a evaluar si existen suficientes elementos de juicio que corroboren la comisión de la presente imputación.

**Respecto a los dos (2) recipientes de Diesel hallados en el Tercer Nivel de la Plataforma PN-4 del Yacimiento Peña Negra**

56. En el Acta de Supervisión S/N y en el Informe de Supervisión se encuentra indicado que la Dirección de Supervisión verificó que el administrado procedió a realizar las siguientes acciones correctivas:

**Yacimiento Peña Negra:** Savia implementó el sistema de contención para los recipientes de Diésel hallados en el tercer nivel en la Plataforma PN-4.

57. Lo manifestado en el párrafo precedente se sustenta en las siguientes imágenes fotográficas:



58. Por lo tanto, se advierte que el administrado acreditó la subsanación de la conducta infractora, durante la acción de supervisión, detectada en el Tercer Nivel de la Plataforma PN-4 del Yacimiento Peña Negra, toda vez que implementó un sistema de contención para los dos (2) recipientes de Diesel.
59. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>27</sup>.
60. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, señala en su Artículo 15°<sup>28</sup> que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del

27

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253"

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del





administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

61. En el presente caso, se debe indicar que Savia realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos en el Tercer Nivel de la Plataforma PN-4 del Yacimiento Peña Negra, de manera voluntaria, en la medida que de los documentos que obran en el expediente no se advierte que haya existido un requerimiento previo al administrado por parte de la Dirección de Supervisión.
62. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió el presente extremo de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, corresponde archivar este extremo del presente PAS.

**Respecto a realizar un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos al no contar con sistema de contención en los Yacimientos Lobitos, Providencia y Peña Negra**

63. El almacenamiento de productos tales como petróleo diésel, aceite, sustancias químicas CF2930, PAO-100 (inhibidor de parafina), ASSURE (controlador de hidratos), soda caustica en las plataformas LO9, LO11, A8, CC, LO10, LO7 y LO13 (Yacimiento Lobitos), PQ, PV14 (Yacimiento Providencia), DD, M, PN-8 (Yacimiento Peña Negra) sin contar con sistema de contención podría ocasionar un potencial impacto negativo al agua (mar); toda vez que, ante un derrame accidental no existe sistema de contención que contengan el líquido derramado, de este modo facilita su dispersión, por lo que podría llegar a tener contacto con el agua (mar).
64. En tal sentido, la ausencia de un sistema de contención en el almacenamiento de sustancia químicas genera un potencial riesgo de contaminación del agua (mar), debido a que no existe estructura que contenga los líquidos derramados, ante ello facilita la dispersión de estos que pueden alcanzar a las aguas marinas.
65. De esta forma, la contaminación por hidrocarburos y aceites en las aguas marinas genera daño potencial a las aves siendo esta especie la más afectadas y vulnerables a la contaminación, pues el que ingieren al limpiar y componer sus plumas, puede ser letal; además, se mueren como consecuencias del ahogo, el hambre y la pérdida de calor corporal por daños al plumaje, pues las plumas impregnadas pierden sus propiedades impermeables y aislantes<sup>29</sup>.
66. Asimismo, los compuestos derivados de hidrocarburos y sustancias químicas originan diferentes problemas fisiológicos y/o bioquímicos en los organismos afectados. Estos impactos van a tener consecuencias sobre su viabilidad y éxito reproductivo, pudiendo provocar alteraciones genéticas. Todos estos impactos determinan cambios en la eficacia biológica de los organismos afectados, y por lo tanto generan respuestas

procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Casas Valdés, O. Derrames de hidrocarburos al mar.

Disponible en: <http://www.cubasolar.cu/biblioteca/Energia/Energia51/HTML/Articulo09.htm>



demográficas (cambios en el tamaño y crecimiento de las poblaciones de cada especie)<sup>30</sup>.

67. Por lo expuesto, Savia realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos en los Yacimientos Lobitos (plataformas LO9, LO11, A8, CC, LO10, LO7, LO13), Yacimiento Providencia (Plataforma PQ, PV-14) y Yacimiento Peña Negra (Plataforma DD, M, PN-8 y batería 3); toda vez que, no cuenta con sistema de contención. Conducta que infringe el artículo 52 del RPAAH; que se encuentra tipificada en el numeral 3.12.10 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.
68. Conforme a lo indicado, la conducta analizada configuraría la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo.**

**III.6. Hecho imputado N° 6: Savia Perú S.A. no presentó la documentación solicitada por el OEFA dentro del plazo establecido en el Acta de Supervisión S/N del 16 al 24 de abril del 2015. La referida empresa no presentó:**

- Autorizaciones de vertimiento de los efluentes domésticos del Lote Z-2B
- Historial de presión y caudal de los pozos inyectores de agua de producción del lote Z-2B, correspondiente al año 2014.
- Hoja de Seguridad MSDS de las sustancias químicas que han sido observadas.
- Programa de limpieza y remediación de suelos de los hallazgos observados en el lote Z-2B.
- Fotografía de las actividades de limpieza, traslado y disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos de los hallazgos observados en el lote Z-2B.
- Registros de internamiento y/o manifiestos del volumen de suelos impregnado con hidrocarburos de los hallazgos, individualizar por cada área afectada.
- Respecto a los hallazgos 07.9 y 07.10, se deberá realizar monitoreo y presentar informe de resultados del monitoreo de Fracciones F1, F2 y F3 de Hidrocarburos y Metales Pesados, posterior a la limpieza del área afectada.
- Cronograma y Registros de capacitación en medioambiente y plan de contingencias del año 2014.
- Reporte de los pozos ubicados por cada plataforma y yacimiento del lote Z-2B y estado actual (operativo, abandonado permanentemente o temporalmente).
- Reporte actual del estado de las plataformas del lote Z-2B (operativas e inoperativas).

a) Análisis del hecho imputado

69. Durante la Supervisión Regular, la Dirección de Supervisión requirió información a Savia, mediante Acta de Supervisión S/N de fecha 24 de abril de 2015, para ello le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de suscrita el acta, cuyo plazo venció el 8 de mayo de 2015.
70. La información requerida por la Dirección de Supervisión a Savia se describe a continuación<sup>31</sup>:



Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación – Ministerio para la Transición Ecológica. Impacto ambiental de los hidrocarburos y recuperación de los ecosistemas. Disponible en: [https://www.mapama.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/plan-ribera/contaminacion-marina-accidental/impacto\\_ambiental.aspx](https://www.mapama.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/plan-ribera/contaminacion-marina-accidental/impacto_ambiental.aspx)

<sup>31</sup>

Conforme se aprecia del Acta de Supervisión, páginas 63 a la 80 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 1514-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 28 del Expediente.



- Autorizaciones de vertimiento de los efluentes domésticos del Lote Z-2B
- Historial de presión y caudal de los pozos inyectoros de agua de producción del lote Z-2B, correspondiente al año 2014.
- Hoja de Seguridad MSDS de las sustancias químicas que han sido observadas.
- Programa de limpieza y remediación de suelos de los hallazgos observados en el lote Z-2B.
- Fotografía de las actividades de limpieza, traslado y disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos de los hallazgos observados en el lote Z-2B.
- Registros de internamiento y/o manifiestos del volumen de suelos impregnado con hidrocarburos de los hallazgos, individualizar por cada área afectada.
- Respecto a los hallazgos 07.9 y 07.10, se deberá realizar monitoreo y presentar informe de resultados del monitoreo de Fracciones F1, F2 y F3 de Hidrocarburos y Metales Pesados, posterior a la limpieza del área afectada.
- Cronograma y Registros de capacitación en medioambiente y plan de contingencias del año 2014.
- Reporte de los pozos ubicados por cada plataforma y yacimiento del lote Z- 2B, y estado actual (operativo, abandonado permanentemente o temporalmente).
- Reporte actual del estado de las plataformas del lote Z-2B (operativas e inoperativas).

b) Análisis de los descargos

71. Corresponde indicar que, Savia pese a encontrarse válidamente notificada con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, no ha remitido medio probatorios y argumentos de defensa que desvirtúen la presente imputación. Sin perjuicio de lo cual y a fin de preservar el derecho de debido procedimiento del administrado, se procederá a evaluar si existen suficientes elementos de juicio que corroboren la comisión de la presente imputación.

**Respecto a la solicitud de información referida a: Autorizaciones de vertimiento de los efluentes domésticos del Lote Z-2B, Historial de presión y caudal de los pozos inyectoros de agua de producción del lote Z-2B, correspondiente al año 2014, Reporte de los pozos ubicados por cada plataforma y yacimiento del lote Z- 2B y estado actual (operativo, abandonado permanentemente o temporalmente).**

De acuerdo al numeral 46.1.2 del artículo 46 del TUO de la LPAG la administración se encuentra prohibida de solicitar a los administrados la presentación de documentación que haya sido expedida por otra entidad pública del sector, debido a que en esos casos la entidad se encuentra obligada a recabar directamente la información.

En ese sentido, toda vez que la información solicitada por el OEFA durante la Supervisión Regular 2015 es información que se pudo obtener requiriéndola a las entidades como son la Autoridad Nacional del Agua, PERÚPETRO y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, conforme se advierte del siguiente cuadro, corresponde archivar el presente extremo de la imputación en virtud a los dispuesto en el numeral 46.1.2 del artículo 46 del TUO de la LPAG.

Documentación requerida	Entidad que custodia la información solicitada	Correspondía solicitar
Autorizaciones de vertimiento de los efluentes domésticos del Lote Z-2B	Autoridad Nacional del Agua	No
Historial de presión y caudal de los pozos inyectoros de agua de producción del lote Z-28, correspondiente al año 2014	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	No
Plan de contingencias del año 2014		NO
Reporte de los pozos ubicados por cada plataforma y yacimiento del lote Z- 28 y estado actual (operativo, abandonado permanentemente o temporalmente).	Perúpetro	No





Reporte actual del estado de las plataformas del lote Z-2B (operativas e inoperativas).		
---	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Respecto a la solicitud de información referida a la presentación del: Hoja de Seguridad MSDS de las sustancias químicas que han sido observadas, Programa de limpieza y remediación de suelos de los hallazgos observados en el lote Z-2B, Fotografía de las actividades de limpieza, traslado y disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos de los hallazgos observados en el lote Z-2B, Registros de internamiento y/o manifiestos del volumen de suelos impregnado con hidrocarburos de los hallazgos, individualizar por cada área afectada, Respecto a los hallazgos 07.9 y 07.10, se deberá realizar monitoreo y presentar informe de resultados del monitoreo de Fracciones F1, F2 y F3 de Hidrocarburos y Metales Pesados, posterior a la limpieza del área afectada y Respecto al Cronograma y Registros de capacitación en medioambiente**

- 72. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se aprecia que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha remitido la información solicitada a través del Acta de Supervisión, quedando acreditado que Savia no cumplió con remitir la información, solicitada mediante el Acta de Supervisión S/N de fecha 24 de abril de 2015.
- 73. Según lo indicado, la conducta descrita infringe el artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa en concordancia con el artículo 15 de la Ley del SINEFA, y se encuentra tipificada en el numeral 1.2. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
- 74. Conforme a lo indicado, corresponde declarar **la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

**III.7. Hecho imputado N° 7: Savia Perú S.A. superó los LMP de efluentes líquidos domésticos de los parámetros:**

**Coliformes Termotolerantes**

- En la Estación de Monitoreo LO6 (Pepesa 40) en los meses de noviembre y diciembre del 2014
- En la Estación de Monitoreo LO6 (Pepesa 40) en el mes de enero del 2015
- En la Estación de Monitoreo PN3 (Petrex 24) en el mes de julio del 2014
- En la Estación de Perla (Barcaza de apoyo a Plataforma LO6) en el mes de octubre del 2014
- En la Estación de Monitoreo Santo Domingo (Barcaza de apoyo a Plataforma LO 16) en el mes de setiembre del 2014

**Demanda Bioquímica de Oxígeno**

- En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015

**Fósforo Total**

- En la Estación 250.1b, ESP-1 en el mes de abril del 2015
- En la Estación 250.1b, ESP-3 en el mes de abril del 2015
- En la Estación 250.1b, ESP-4 en el mes de abril del 2015
- En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015

**a) Análisis del hecho imputado**

En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Savia excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008- PCM





(en los sucesivos, LMP), respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes en su efluente líquido doméstico, conforme se detalla en la siguiente Tabla.

**Tabla N° 9. Resultados del monitoreo del efluente líquido doméstico - Coliformes Termotolerantes**

Periodo	Estación	Parámetro	Unidad	LMP (*)	Resultado de Monitoreo	Porcentaje de Exceso
Nov. 2014 <sup>32</sup>	LO6 (Pepesa 40)	Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	<400	22 000	5 400 %
Dic. 2014 <sup>33</sup>	LO6 (Pepesa 40)				130 000	32 400 %
Ene. 2015 <sup>34</sup>	LO6 (Pepesa 40)				230 000	57 400 %
Jul. 2014 <sup>35</sup>	PN3 (Petrex 24) Plataforma PN3				33 000	8 150 %
Oct. 2014 <sup>36</sup>	Perla (Barcaza de apoyo a Plataforma LO6)				11 000	2 650 %
Set. 2014 <sup>37</sup>	Santo Domingo (Barcaza de apoyo a Plataforma LO 16)				3 300	725 %

(\*) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Fuente: NSF Envirolab Perú S.A.C., mediante los Informes de Ensayos N° 00144196, N° J-00148099, N° J-00150387, N° J-00160586, N° J-00163336 y J-00167522.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

76. Asimismo, los resultados de laboratorio reportados por la Dirección de Supervisión, de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular de 2015 también excedió los LMP respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Fósforo Total en sus efluentes domésticos, conforme se detalla en la siguiente Tabla.

**Tabla N° 10. Resultados del monitoreo del efluente líquido doméstico - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Fósforo Total**

Periodo	Estación	Parámetro	Unidad	LMP (*)	Resultado de Monitoreo	Porcentaje de Exceso
Supervisión Regular 2015 <sup>38</sup>	250.1b, ESP-7	DBO	* mg/L	50	60	20 %
	250.1b, ESP-1	Fósforo	mg/L	2.0	4,8649	143,2 %
	250.1b, ESP-3	Fósforo	mg/L		12,4594	523,0 %
	250.1b, ESP-4	Fósforo	mg/L		15,8274	691,4 %
	250.1b, ESP-7	Fósforo	mg/L		12,1584	507,9 %

(\*) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Fuente: Inspectorate Services Perú S.A.C., mediante el Informe de Ensayo N° 43506L/15-MA, N° 43505L/15-MA, N° 43481L/15-

<sup>32</sup> Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 6 de noviembre del 2014, de acuerdo al Informe de Ensayo N° J-00160586, presentado en el Informe de Monitoreo Ambiental Lote Z-2B (octubre, noviembre y diciembre del 2014), presentado al OEFA el 30 de enero del 2015, mediante Carta SP-OM-0068-2015, con Registro N° 2015-E01-008358.

<sup>33</sup> Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 3 de diciembre del 2014, de acuerdo al Informe de Ensayo N° J-00163336, presentado en el Informe de Monitoreo Ambiental Lote Z-2B (octubre, noviembre y diciembre del 2014), presentado al OEFA el 30 de enero del 2015, mediante Carta SP-OM-0068-2015, con Registro N° 2015-E01-008358.

<sup>34</sup> Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 8 de enero del 2015, de acuerdo al Informe de Ensayo N° J-00167522, presentado en el Informe de Monitoreo Ambiental Lote Z-2B (enero, febrero y marzo del 2015), presentado al OEFA el 30 de abril del 2015, mediante Carta SP-OM-0322-2015, con Registro N° 2015-E01-24351.

<sup>35</sup> Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 11 de julio del 2014, de acuerdo al Informe de Ensayo N° J-00144196, presentado en el Informe de Monitoreo Ambiental Lote Z-2B (julio, agosto y setiembre del 2014), presentado al OEFA el 30 de octubre del 2014, mediante Carta SP-OM-1270-2014, con Registro N° 2014-E01-043040.

Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 2 de octubre del 2014, de acuerdo al Informe de Ensayo N° J-00150387, presentado en el Informe de Monitoreo Ambiental Lote Z-2B (octubre, noviembre y diciembre del 2014), presentado al OEFA el 30 de enero del 2015, mediante Carta SP-OM-0068-2015, con Registro N° 2015-E01-008358.

Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 4 de setiembre del 2014, de acuerdo al Informe de Ensayo N° J-00148099, presentado en el Informe de Monitoreo Ambiental Lote Z-2B (julio, agosto y setiembre del 2014), presentado al OEFA el 30 de octubre del 2014, mediante Carta SP-OM-1270-2014, con Registro N° 2014-E01-043040.

<sup>38</sup> Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 22 de abril del 2015, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 21507L/17-MA-MB, que obra en las páginas 222, 227 y 237 del documento "Informe de Supervisión N° Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 28 del expediente.



MA-MB.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 77. De lo antes detallado se concluye que el administrado excedió los LMP respecto de los parámetros Coliformes Termotolerantes, BDO y Fósforo Total.
- 78. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 79. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>39</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
- 80. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 7, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
- 81. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral I, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

b) Análisis de los descargos

- 82. Corresponde indicar que, Savia pese a encontrarse válidamente notificada con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, no ha remitido medio probatorios y argumentos de defensa que desvirtúen la presente imputación. Sin perjuicio de lo cual y a fin de preservar el derecho de debido procedimiento del administrado, se procederá a evaluar si existen suficientes elementos de juicio que corroboren la comisión de la presente imputación.

**Respecto al exceso de LMP en el parámetro Coliformes Termotolerantes**

- 83. Asimismo, de la evaluación de los Informes de Ensayo realizados por el NSF Envirolab Perú S.A.C., se advierte que en dichos documentos se precisó que los ensayos para el parámetro Coliformes Termotolerantes fueron subcontratados. Sobre el particular cabe indicar que en los Informes de Ensayo del Laboratorio no se precisó el nombre del laboratorio subcontratado ni se adjuntó evidencia que permita dar certeza de que el laboratorio subcontratado y los métodos de ensayo empleados se encuentra acreditados por el INDECOPI (ahora, INACAL).

Descripciones de ensayos precedidos por un "\*" indican que los métodos no han sido acreditados por el INDECOPI-SNA y la prueba se ha realizado según los requisitos de NSF. De no contar con el "\*" indica los parámetros asociados a esta(s) muestra(s) se encuentran dentro del alcance de la acreditación.

Descripciones de ensayos precedidos por un "#" indican que los métodos han sido subcontratados.



Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD "Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



84. Por los fundamentos expuestos, en virtud del Principio de Verdad Material<sup>40</sup> que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde archivar el presente extremo referido a exceder los LMP respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes.

**Respecto a exceso de LMP en el parámetro Fósforo Total punto de monitoreo 250.1b, ESP-1**

85. De acuerdo al análisis efectuado en el resultado de monitoreo de efluentes líquidos domésticos para el parámetro Fósforo Total medido en el punto de monitoreo 250.1b, ESP-1, se advierte que el porcentaje de exceso es de 143,2%, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

**Resultados del monitoreo del efluente líquido parámetros Fósforo Total punto de monitoreo 250.1b, ESP-1**

Periodo	Estación	Parámetro	Unidad	LMP (*)	Resultado de Monitoreo	Porcentaje de Exceso
Supervisión Regular <sup>41</sup> 2015	250.1b, ESP-1	Fósforo	mg/L	2.0	4,8649	143,2 %

(\*) Decreto Supremo N° 037-2008- PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.  
Fuente: Inspectorate Services Perú S.A.C., mediante el Informe de Ensayo N° 43481L/15-MA-MB.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

86. No obstante, del cuadro de tipificación de la presunta conducta infractora N° 7 se advierte que en esta no se ha consignado el rubro de tipificación a la cual correspondería la presunta conducta infractora, la cual correspondería al rubro 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
87. En ese sentido, corresponde archivar el presente extremo de la presunta conducta infractora referida a exceder los LMP respecto del parámetro Fósforo Total advertido en el punto de monitoreo 250.1b, ESP-1.

**Respecto a exceso de LMP en los parámetros DBO y Fósforo Total.**

88. Corresponde indicar que, a pesar de encontrarse válidamente notificado, el administrado no ha remitido medio probatorios que desvirtúen la presente imputación. Sin perjuicio de lo cual y a fin de preservar el derecho de debido procedimiento del administrado, se procederá a evaluar si existen suficientes elementos de juicio que corroboren la comisión de la presente imputación.
89. Conforme se señaló anteriormente, los resultados de laboratorio reportados por la Dirección de Supervisión, de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular de 2015 también excedieron los LMP respecto al parámetro Demanda Bioquímica de

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>41</sup> Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 22 de abril del 2015, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 21507L/17-MA-MB, que obra en las páginas 222, 227 y 237 del documento "Informe de Supervisión N° Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 28 del expediente.



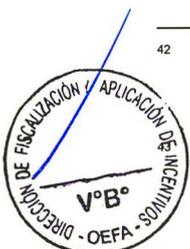
Oxígeno (DBO) y Fósforo Total en sus efluentes domésticos, conforme se detalla en la siguiente Tabla.

**Resultados del monitoreo del efluente líquido  
doméstico – Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Fósforo Total**

Periodo	Estación	Parámetro	Unidad	LMP (*)	Resultado de Monitoreo	Porcentaje de Exceso
Supervisión Regular <sup>42</sup> 2015	250.1b, ESP-7	DBO	mg/L	50	60	20 %
	250.1b, ESP-3	Fósforo	mg/L	2.0	12,4594	523,0 %
	250.1b, ESP-4	Fósforo	mg/L		15,8274	691,4 %
	250.1b, ESP-7	Fósforo	mg/L		12,1584	507,9 %

(\*) Decreto Supremo N° 037-2008- PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Fuente: Inspectorate Services Perú S.A.C., mediante el Informe de Ensayo N° 43506L/15-MA y N° 43505L/15-MA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

90. En ese sentido, Savia excedió los LMP Domésticos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo Total en los meses de abril del 2015, detectados durante el monitoreo efectuado por OEFA.
91. El parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno es un indicador de la calidad de agua; por lo que, elevadas concentraciones de este parámetro son indicadores de contaminación por exceso de materia orgánica biodegradable y total<sup>43</sup>, en consecuencia, un cuerpo receptor (mar) con altas concentraciones de DBO tiene poco contenido de oxígeno, situación que genera un riesgo al ecosistema acuático.
92. Sumado a ello, un exceso de Fósforo, en combinación con temperaturas altas y luz solar, estimula el crecimiento de algas. Asimismo, un crecimiento elevado de algas y plantas marinas desestabiliza los ecosistemas haciendo muy difícil la autocuración de los mismos<sup>44</sup>, toda vez que, el crecimiento excesivo de algas en las aguas receptoras causa una disminución del oxígeno disuelto y, a largo plazo, serios problemas de contaminación.
93. En ese sentido, en virtud de todo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa Savia, al haber excedido los LMP en los efluentes provenientes de los puntos de muestreo 250,1b,ESP-3, 250,1b,ESP-4, 250,1b,ESP-5 y 250,1b,ESP-7.
94. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en 3° el Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Artículo 17°.- Infracciones de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 3 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
95. Conforme a lo indicado, corresponde declarar **la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**



42

Resultados obtenidos a partir de la toma de muestras realizada el 22 de abril del 2015, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 21507L/17-MA-MB, que obra en las páginas 222, 227 y 237 del documento "Informe de Supervisión N° Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD", archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 28 del expediente.

Raffo E.; Ruiz E. (2014). Caracterización de las Aguas Residuales y la Demanda Bioquímica de Oxígeno. Facultad de Ingeniería Industrial. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Revistas. 10 pág. Disponible en: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/idata/article/download/12035/10751>.

44

Chelsey L. lida y Clinton C. Shock. El dilema del fosforo. Publicado en octubre 2007. Disponible: <https://catalog.extension.oregonstate.edu/em8939s>



**III.8. Hecho imputado N° 8: Savia Perú S.A., no realizó programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas, toda vez que, se observó lo siguiente:**

- (i) Goteos de aceite de la tapa de tubo, líqueos de hidrocarburos sobre la Plataforma encima del mar de los siguientes yacimientos.

**Yacimiento Lobitos:**

- 2do nivel de la Plataforma LO-9
- 1er nivel de la Plataforma A8
- 3er nivel de la Plataforma A8
- 2do nivel de la Plataforma CC
- 2do nivel de la Plataforma LO-14 por el tapón de depósito de filtros de motores usados
- 2do nivel de la Plataforma LO-14 por la válvula de descarga del cilindro
- 2do nivel de la Plataforma LO-10
- 1er nivel de la Plataforma PP por la válvula de la compuerta de descarga de crudo del separador de totales
- 1er nivel de la Plataforma PP por la válvula del manifold de distribución
- 2do nivel de la Plataforma LO-13 por la válvula de seguridad del compresor
- 2do nivel de la Plataforma LO-13 por la bomba de lubricación
- Plataforma LO-16

**Yacimiento Providencia:**

- 1er nivel de la Plataforma PV-15

**Yacimiento Peña Negra:**

- 1er nivel de la Plataforma PN-7
- Plataforma GG
- 1er nivel de la Plataforma PN-14

- (ii) Corrosión externa en la tubería, válvulas de gas y en el manifold en los siguientes yacimientos

**Yacimiento Lobitos:**

- 1er nivel de la Plataforma A8
- En la Batería Punta Lobos

**Yacimiento Providencia:**

- 1er nivel de la Plataforma PV-15

- (iii) Ausencia de limpieza en los siguientes yacimientos.

**Yacimiento Lobitos:**

- 1er nivel de la Plataforma A8
- 1er nivel de la Plataforma CC
- 2do nivel de la Plataforma LO-14
- 2do nivel de la Plataforma LO-10

- a) Análisis del hecho imputado

96. Conforme la información recogida en el Informe de Supervisión se tiene que, durante la Supervisión Regular 2015 se evidenció la existencia de goteos de aceite de la tapa de tubo, líqueos de hidrocarburos sobre la plataforma encima del mar de acuerdo al siguiente detalle:



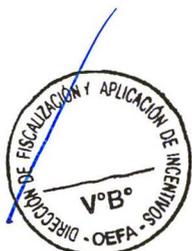


PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 314-2018-OEFA/DFAI/PAS

Ubicación	Instalación	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		N° Foto
			Este	Norte	
Yacimiento Lobitos	2do nivel de la Plataforma LO-9	Se observó goteo de aceite sobre la plataforma a través de la tapa de un tubo (de 3 pulgadas) de la estructura que soporta el compresor	465695	9509035	70
	1er nivel de la Plataforma A8	Se observó líqueos de hidrocarburos por la válvula check y por el niple inferior del Colector de Gas Baja	462986	9509188	71A y 71B
	3er nivel de la Plataforma A8	Se observó líqueos de hidrocarburo por el tapón del depósito de filtros de motores usados.	4629S6	9509188	72
	2do nivel de la Plataforma CC	Se observó líqueo de aceite por el motor de la bomba Paco	462113	9509568	73
	2do nivel de la Plataforma LO-14 por el tapón de depósito de filtros de motores usados	Se observó líqueo de hidrocarburo por el tapón del depósito de filtros de motores usados.	462841	9506350	74A y 74B
	2do nivel de la Plataforma LO-14 por la válvula de descarga del cilindro	Se observó líqueo de aceite por válvula de descarga del cilindro del compresor de 2da etapa	462841	9506350 74	75A y 75B
	2do nivel de la Plataforma LO-10	Se observó líqueo de hidrocarburo por la válvula de transferencia a tierra.	461226	9506454	76
	1er nivel de la Plataforma PP por la válvula de la compuerta de descarga de crudo del separador de totales	Se observó líqueo de hidrocarburo por la válvula de la compuerta de descarga de crudo del separador de totales	461226	9506454	77
	1er nivel de la Plataforma PP por la válvula del manifold de distribución	Se observó líqueo de hidrocarburo por la válvula del manifold de distribución.	461226	9506454	78
	2do nivel de la Plataforma LO-13 por la válvula de seguridad del compresor	Se observó líqueo de aceite por la válvula de seguridad del compresor.	460979	9504764	79
	2do nivel de la Plataforma LO-13 por la bomba de lubricación	Se observó líqueo de aceite por la bomba de lubricación	460979	9504764	80
Plataforma LO-16	Se observó el goteo de aceite lubricante sobre la superficie del mar formando películas iridiscentes, proveniente del 2do nivel donde se encuentra ubicado el compresor de gas lift.	9505989	459457	81A y 81B	





Yacimiento Providencia	1er nivel de la Plataforma PV-15	se observó el goteo de hidrocarburos en las líneas de los pozos 9 y 1 O del manifold de producción, y en la brida del sistema de boyas del separador de totales.	464395	9490321	82A, 82B, 82C y 82D
Yacimiento Peña Negra	1er nivel de la Plataforma PN-7	Se observó goteo de aceite por el tanque de colección de aceite quemado.	466015	9523688	83, 84A, 84B y 85
	Plataforma GG	Se observó películas iridiscentes sobre la superficie del mar, proveniente del 2do nivel donde se encuentra la línea del colector de residuos líquidos	469062	9524583	
	1er nivel de la Plataforma PN-14	Se observó que colector de residuos líquidos de hidrocarburo con manchas de crudo y bandeja de contención a punto de rebose.	470367	9524013	

Fuente: Informes de Ensayos: J-00144196, J-00148099, J-00163336

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

 Exceso de LMP de Efluentes Domésticos

c) Análisis de los descargos

97. Del análisis efectuado al hecho imputado se advierte que el mismo se encuentra referido a no realizar programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de diversos equipos y plataformas marinas. No obstante, la norma sustantiva que ampara la presunta conducta infractora no se encuentra vinculada a la presunta conducta infractora materia de análisis, ya que esta hace referencia al manejo y almacenamiento de hidrocarburos y no respecto las medidas de prevención que no habría adoptado Savia a fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente.
98. Asimismo, la norma tipificadora se encuentra referida al numeral 3.2. del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la misma que hace referencia a infracciones vinculadas al incumplimiento de normas relativas a la prevención, y no a no ejecución de programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de equipos y plataformas.
99. En consecuencia, conforme al principio de tipicidad<sup>45</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>46</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción
100. Por lo que, **corresponde archivar el presente extremo de la presente conducta infractora.**

<sup>45</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>46</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



101. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que los hechos detectados que se encuentran sustentados en las vistas fotográficas N° 81A y 81B de la Plataforma Lobitos, y N° 82A, 82B, 82C y 82D de la Plataforma Providencia han sido materia de análisis en el acápite correspondiente a la conducta infractora N° 1, en el cual ha declarado responsabilidad administrativa de Savia por no haber adoptado medidas de prevención.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

102. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>47</sup>.
103. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>48</sup>.
104. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>49</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>50</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva

<sup>47</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>49</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>50</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

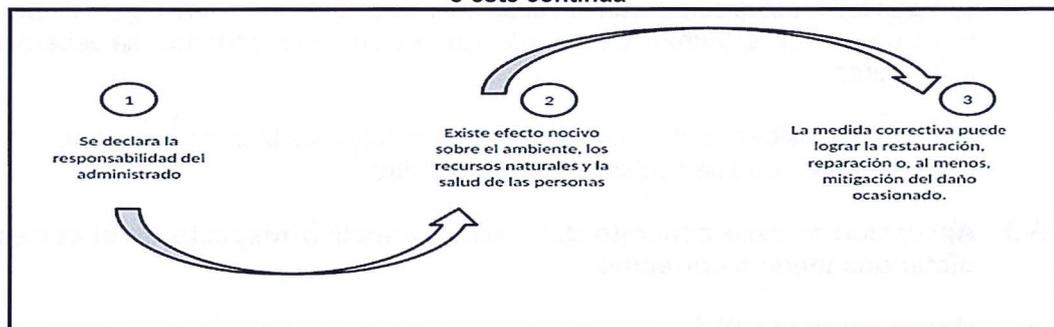


es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>51</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

105. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

106. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>52</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

107. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;



51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**.

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.



resultando materialmente imposible<sup>53</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

108. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>54</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

109. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>55</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 1

110. En el presente caso ha quedado acreditado que Savia no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en diferentes zonas de sus instalaciones.

111. Cabe indicar que, en el Acta de Supervisión S/N y en el Informe de Supervisión se indicó que se verificó que Savia procedió a realizar la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos de los pozos L46, L34, 49, 162, 179 y Batería Yapato; asimismo, reparó la válvula, deteniendo el goteo de hidrocarburo en el pozo L46, conforme se evidencia en las siguientes imágenes fotográficas.

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

*Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

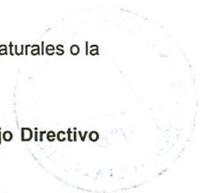
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

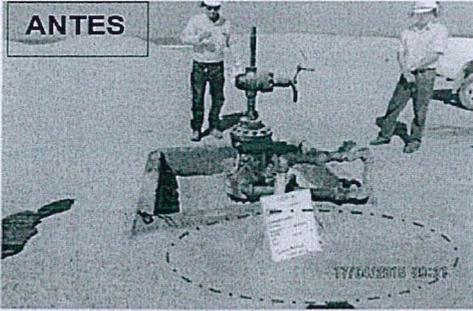
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

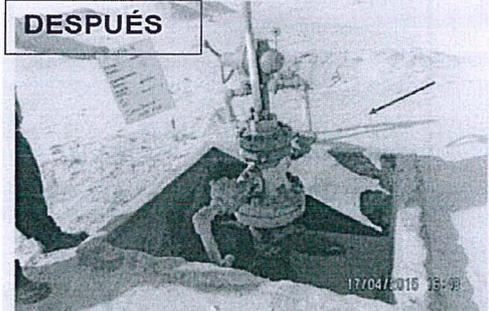




**Pozo L46**



**FOTO N° 108A: Pozo L46 - Yacimiento Litoral**  
 En el pozo L46, productor por suabeo, se observó goteo de crudo en válvula de cabezal e impregnaciones de hidrocarburo en el suelo adyacente a la cantina de concreto. Área aproximada 1m<sup>2</sup>. (Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9478494N, 0467008E)

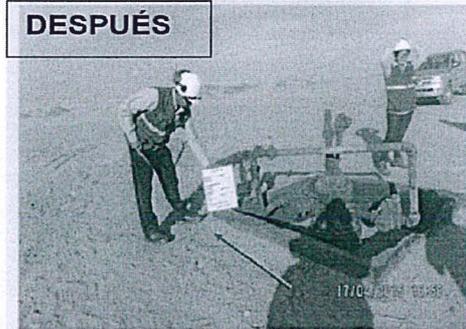


**FOTO N° 108B: Pozo L46 - Yacimiento Litoral**  
 Respecto al goteo de crudo por la válvula de cabezal y suelo impregnado con hidrocarburo adyacente a la cantina del Pozo L46, se realizó la limpieza del área y reparación de la válvula del cabezal. (Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9478494N, 0467008E)

**Pozo L34**

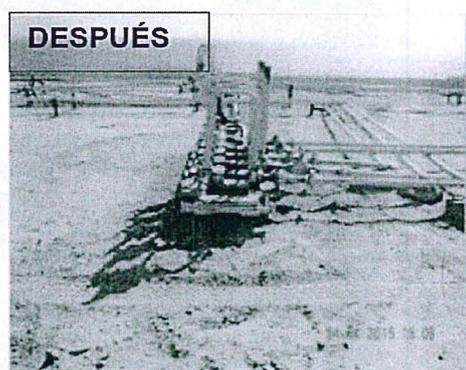
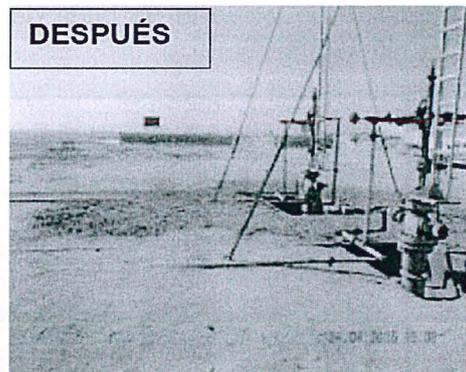
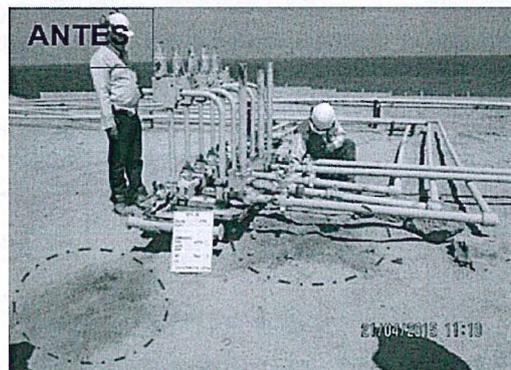


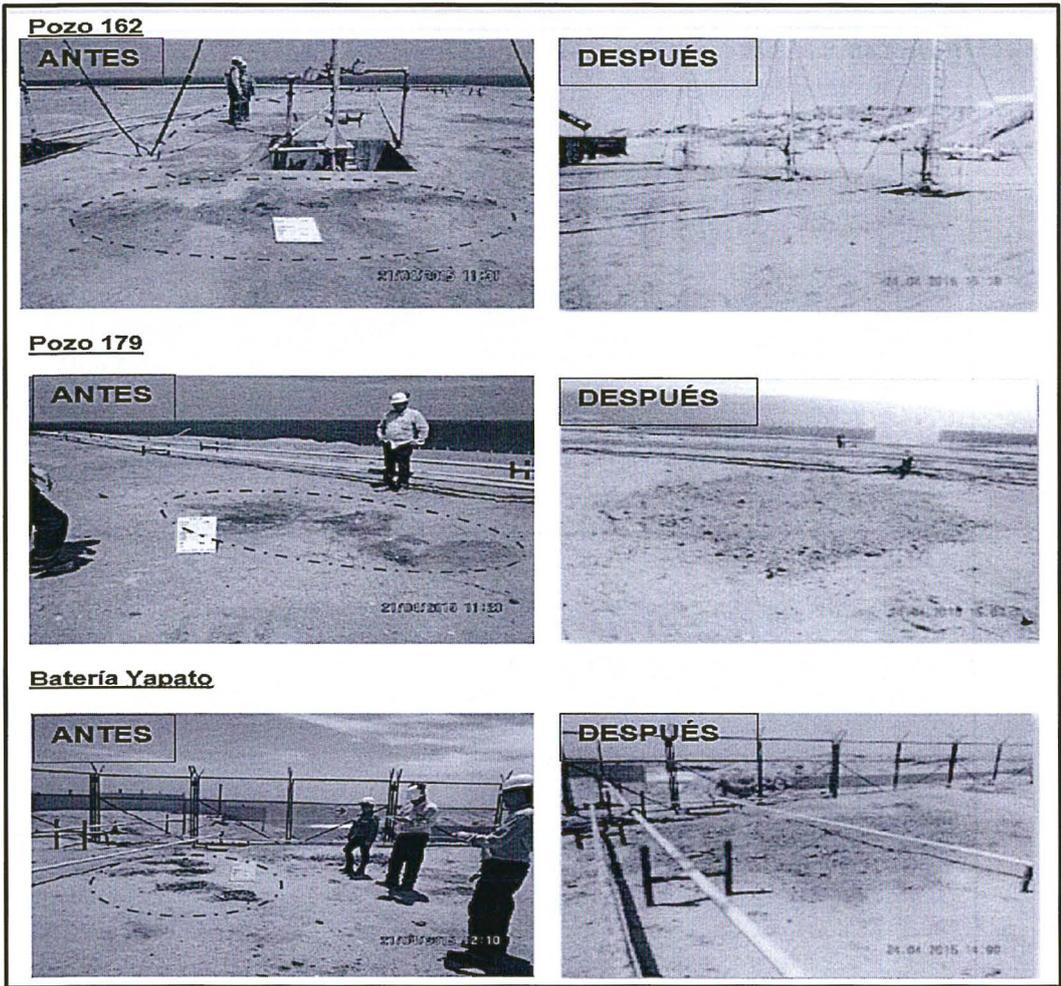
**FOTO N° 109A: Pozo L34 - Yacimiento Litoral**  
 En el pozo L34, productor por suabeo, se observó impregnaciones de hidrocarburo en el suelo adyacente a la cantina de concreto. Área aproximada de 1 m<sup>2</sup>. (Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9478644N, 0466867E)



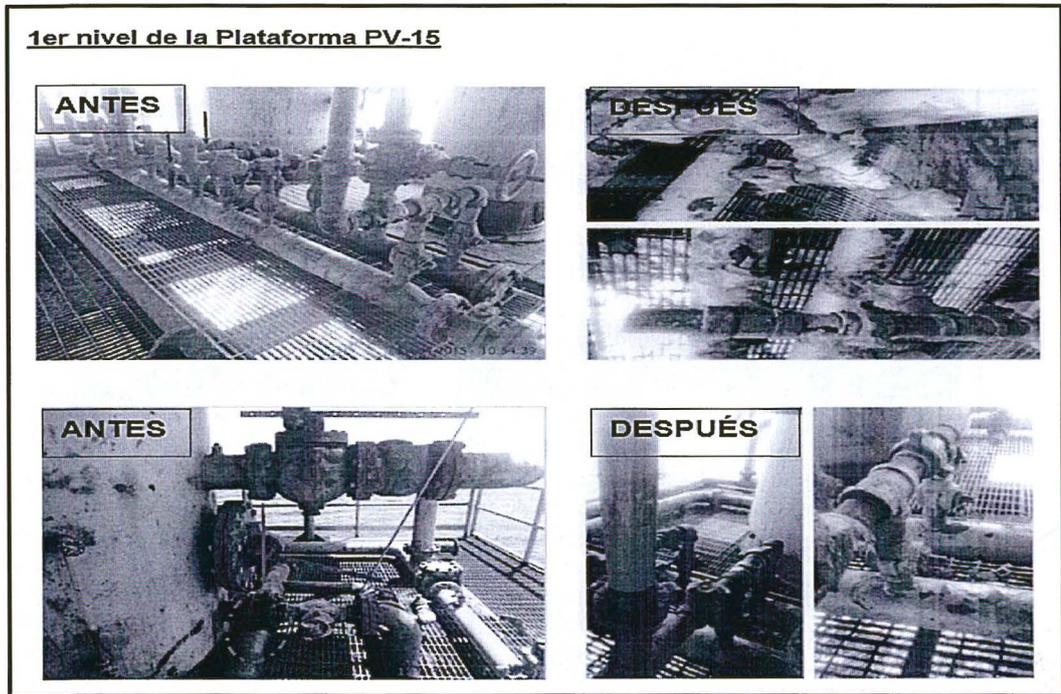
**FOTO N° 109B: Pozo L34 - Yacimiento Litoral**  
 Respecto al suelo impregnado con hidrocarburo adyacente a la cantina del Pozo L34, se realizó la limpieza del área. (Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9478644N, 0466867E)

**Pozo 49**





112. Asimismo, en los documentos antes mencionados, se indicó que Savia corrigió los puntos de goteo de hidrocarburos en las líneas 9 y 10 del manifold de producción y un punto de goteo en la brida del sistema de boyas del separador de totales de la plataforma PV-15.





113. No obstante, pese a lo señalado anteriormente la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la no adopción de medidas de prevención en las instalaciones supervisadas, por lo que las actividades que efectuó el administrado no corrigen la presente conducta infractora.
114. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la falta de adopción de medidas de prevención ocasiona riesgos de generar efectos nocivos al ambiente, toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo debido a la ocurrencia de derrames y fugas de hidrocarburos y sustancias químicas, por eventos en los equipos e instalaciones; alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad) y químicas (sustancias o iones) lo que afecta su calidad. Efectos negativos que causa también en el agua de mar y la flora y fauna marina.
115. De lo expuesto, la conducta infractora ocasiona un riesgo de generarse efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1. Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Savia Perú S.A., no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en diferentes zonas, toda vez que, se observó lo siguiente:</p> <p>(i) Cerca de los pozos, se encontraron áreas impactadas con hidrocarburos en los siguientes yacimientos.</p> <p><b>Yacimiento Litoral:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo L46</li> <li>• Pozo L34</li> </ul> <p><b>Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo 49</li> <li>• Pozo 162</li> <li>• Pozo 179</li> <li>• Batería Panamá</li> <li>• Batería Yapato</li> </ul> <p><b>Yacimiento Providencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Batería 1</li> <li>• Scribber de Pozos Providencia N° 2</li> <li>• Pozo P24- A5</li> </ul> <p>(ii) Sobre el mar se encontraron goteos de aceite y de hidrocarburos pertenecientes a los siguientes yacimientos:</p> <p><b>Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plataforma LO-16</li> </ul> <p><b>Yacimiento Providencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1er nivel de la Plataforma PV-15</li> </ul>	<p>Savia Perú S.A., deberá acreditar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en los suelos y agua de mar afectados con hidrocarburos y sustancias químicas que fueron detectados en las siguientes instalaciones;</li> <li>- Remedió las áreas afectadas con hidrocarburos y sustancias químicas que fueron detectados en las siguientes instalaciones</li> </ul> <p><b>Yacimiento Litoral:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo L46</li> <li>• Pozo L34</li> </ul> <p><b>Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo 49</li> <li>• Pozo 162</li> <li>• Pozo 179</li> <li>• Batería Panamá</li> <li>• Batería Yapato</li> <li>• Plataforma LO-16</li> </ul> <p><b>Yacimiento Providencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Batería 1</li> <li>• Scribber de Pozos Providencia N° 2</li> <li>• Pozo P24- A5</li> <li>• 1er nivel de la Plataforma PV-15</li> </ul> <p><b>Yacimiento Peña Negra:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plataforma GG</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de noventa y dos (92) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>Respecto a las medidas preventivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Cronograma proyectando la inspección, mantenimiento y reparación preventiva, que involucre dentro de sus alcances las instalaciones detectadas durante la supervisión.</li> <li>ii) Actividades ejecutadas de mantenimiento de equipos e instalaciones del yacimiento Litoral, Lobitos, Providencia y Peña Negra.</li> <li>iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que evidencia la ejecución de las actividades señaladas.</li> </ul> <p>Respecto a la remediación de las zonas afectadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>iv) Actividades de limpieza de los suelos y agua de mar impregnados con hidrocarburos y sustancias químicas.</li> <li>v) Documentos que acrediten la disposición final de los suelos</li> </ul>





<p><b>Yacimiento</b> Peña <b>Negra:</b> Plataforma GG</p>			<p>resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame y fuga de hidrocarburos y sustancias químicas, en un lugar autorizado por la autoridad competente. vi) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que evidencia la ejecución de las actividades señaladas.</p>
---	--	--	--

- 116. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que i) las áreas afectadas con hidrocarburos y sustancias químicas, se encuentren libres de contaminantes, o; en su defecto, que han sido reducidos a su mínima expresión, ii) mantenimiento ejecutado a los equipos e instalaciones, en los cuales se produjeron los derrames y fugas. Esto, con la finalidad de acreditar que adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos negativos al ambiente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.
- 117. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la limpieza y mantenimiento de separadores API, cuyo plazo es de sesenta (60) días hábiles<sup>56</sup>. Teniendo en cuenta que el mantenimiento a realizar corresponde a los Yacimientos Litoral, Lobitos, Providencia y Peña Negra, así como a diferentes componentes (pozos, plataforma y baterías), se ha considerado un plazo razonable de noventa y dos días (92) días hábiles, a fin de que el administrado realice y acredite los trabajos de mantenimiento.
- 118. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**b) Hecho imputado N° 2**

- 119. En el presente caso ha quedado acreditado que Savia no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos al haberse detectado residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos en contenedores inadecuados para su almacenamiento, los cuales no cuentan con tapa y excediendo su capacidad, en los yacimientos Lobitos, Providencia: 2do nivel de la Plataforma PV-14 y Peña Negra en el Lote Z-2B.
- 120. El inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en las diversas instalaciones del Lote Z-2B, ocasiona riesgos de generar efectos nocivos al ambiente, debido a su composición química y orgánica que afecta a la flora y fauna propia de la zona. Específicamente, la contaminación con residuos sólidos alcanza al componente suelo y agua (mar).
- 121. De lo expuesto, la presunta conducta infractora genera riesgos o potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara.  
**Plazo de ejecución: Ochenta (80) días calendario.**  
 Disponible en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007\\_18052010\\_01/2007\\_18052010/002433/007362\\_CME-391-2007-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)  
 (Última revisión: 12.10.2018).



Tabla N° 2. Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Savia Perú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones, toda vez que, se encontró lo siguiente:</p> <p>a.- Falta de segregación adecuada al encontrarse dentro de los cilindros, residuos sólidos peligrosos con residuos sólidos no peligrosos en:</p> <p><b>Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2do nivel de la Plataforma A8.</li> <li>• 1er nivel de la Plataforma CC.</li> <li>• 1er nivel de la Plataforma CC.</li> <li>• En la Batería Punta Monte.</li> </ul> <p><b>Yacimiento Providencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2do nivel de la Plataforma PV-14.</li> </ul> <p>b.- Cilindro de residuos sólidos peligrosos (oleoso) con orificios en la parte inferior que permite el goteo del residuo oleoso en:</p> <p><b>Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte Externa de la Batería Panamá.</li> </ul> <p>c.- Cilindro de residuos sólidos peligrosos sin tapa en:</p> <p><b>Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1er nivel de la Plataforma CC.</li> </ul> <p><b>Yacimiento Peña Negra:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Batería Sichez</li> <li>• 2do nivel de la Plataforma PN-03.</li> </ul> <p>d.- Residuos sólidos peligrosos excediendo la capacidad del cilindro en:</p> <p><b>Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1er nivel de la Plataforma CC.</li> </ul>	<p>Savia Perú S.A., deberá acreditar que realizó las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Segregación adecuada dentro de los cilindros de residuos sólidos peligrosos en el:</li> </ul> <p><b>Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2do nivel de la Plataforma A8.</li> <li>• 1er nivel de la Plataforma CC.</li> <li>• 1er nivel de la Plataforma CC.</li> <li>• En la Batería Punta Monte.</li> </ul> <p><b>Yacimiento Providencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2do nivel de la Plataforma PV-14.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mantenimiento de los cilindros de residuos sólidos peligrosos en el:</li> </ul> <p><b>Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte Externa de la Batería Panamá.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementación de las tapas para los cilindros de residuos sólidos peligrosos en el:</li> </ul> <p><b>Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1er nivel de la Plataforma CC.</li> </ul> <p><b>Yacimiento Peña Negra:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Batería Sichez</li> <li>• 2do nivel de la Plataforma PN-03.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Almacenamiento adecuado en los cilindros de residuos sólidos peligrosos en el:</li> </ul> <p><b>Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1er nivel de la Plataforma CC</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Las acciones realizadas para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos detectados en las instalaciones de los Yacimientos Lobitos (Plataformas A8 y CC, Baterías Punta Monte y Panamá), Yacimiento Providencia (Plataforma PV-14) y Yacimiento Peña Negra (Plataforma PN-03 y Batería Sichez).</p> <p>ii) Actividades de limpieza de los suelos en la Batería Panamá, donde se detectó el goteo de hidrocarburo.</p> <p>iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que evidencia la ejecución de las actividades señaladas.</p>



122. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de acreditar que los residuos peligrosos se encuentran acondicionados adecuadamente en los contenedores en el Lote Z-2B, lo que evita generar impactos negativos al suelo, agua, flora y fauna propia de la zona.

A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia servicios de retiro de residuos sólidos,



donde se considera un plazo de siete (7) días calendario<sup>57</sup>; sin embargo, dada la envergadura de las instalaciones donde se detectaron el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, es preciso otorgarle un plazo de veinte (20) días hábiles. En ese sentido, esta dirección considera que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación y la ejecución de las acciones de acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en un plazo de veinte (20) días hábiles, tiempo razonable para que cumpla con la obligación contenida en la medida correctiva.

124. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**c) Hecho imputado N° 5**

125. El hecho imputado N° 5 está referido a que Savia realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos al no contar con sistema de contención en los Yacimientos Lobitos (plataformas LO9, LO11, A8, CC, LO10, LO7, LO13), Yacimiento Providencia (Plataforma PQ, PV-14) y Yacimiento Peña Negra (Plataforma DD, M, PN-8 y batería 3) en el Lote Z-2B.

126. Al respecto, es pertinente indicar que, en el presente caso se considera que existe un riesgo de generar efectos nocivos al suelo, agua (mar), flora y fauna; toda vez que, ante un eventual derrame o fuga las sustancias químicas como petróleo diésel, aceite, sustancias químicas CF2930, PAO-100 (inhibidor de parafina) y ASSURE (controlador de hidratos), entrarían en contacto con los componentes ambientales debido a la falta de implementación del sistema contención.

127. En ese sentido, la conducta infractora ocasiona riesgos de generar efectos nocivos al ambiente efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3. Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Savia Perú S.A., realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos al no contar con sistema de contención en las siguientes zonas:</p> <p><b>-Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2do nivel de la Plataforma LO9</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO11</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma A8</li> </ul>	<p>Savia Perú S.A., deberá acreditar que realizó un adecuado manejo y almacenamiento de los productos químicos en las siguientes zonas del Lote Z-2B:</p> <p><b>-Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2do nivel de la Plataforma LO9</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO11</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma A8</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de treinta y dos (32) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la siguiente medida correctiva</p> <p>i) Registro fotográfico debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84 que evidencia la implementación de los sistemas de contención de los productos químicos en los Yacimientos Lobitos (plataformas LO9, LO11,</p>



<sup>57</sup>

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de Retiro de Residuos Sólidos Durante Parada Corta de FCC/UDV-Refinería Talara. (...)

Plazo de ejecución: 7 días calendario.

Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/345121719092016092452.pdf>



<ul style="list-style-type: none"> <li>• 3er nivel de la Plataforma CC</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO10</li> <li>• 1er nivel de la Plataforma CC</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO7</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO7</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO13</li> </ul> <p><b>-Yacimiento Providencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3er nivel de la Plataforma PQ</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma PV-14</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma PV-14</li> </ul> <p><b>-Yacimiento Peña Negra:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3er nivel de la Plataforma DD</li> <li>• 1er nivel de la Plataforma M</li> <li>• Batería 3</li> <li>• 2do nivel de la Plataforma PN-8</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 3er nivel de la Plataforma CC</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO10</li> <li>• 1er nivel de la Plataforma CC</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO7</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO7</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO13</li> </ul> <p><b>-Yacimiento Providencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3er nivel de la Plataforma PQ</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma PV-14</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma PV-14</li> </ul> <p><b>-Yacimiento Peña Negra:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3er nivel de la Plataforma DD</li> <li>• 1er nivel de la Plataforma M</li> <li>• Batería 3</li> <li>• 2do nivel de la Plataforma PN-8</li> </ul>	<p>A8, CC, LO10, LO7, LO13), Yacimiento Providencia (Plataforma PQ, PV-14) y Yacimiento Peña Negra (Plataforma DD, M, PN-8 y batería 3) en el Lote Z-2B.</p>
---	---	--

128. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las zonas donde se maneja y almacena productos químicos cuentan con un sistema de contención hermético, que evite la causa y el contacto de posibles fugas o derrames con el ambiente; y, cumpla con la normativa vigente, lo que garantiza la adecuada protección al suelo, agua (mar), flora y fauna.
129. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>58</sup>, equivalentes a treinta y dos (32) días hábiles. En ese sentido, esta dirección considera que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal y la ejecución de las acciones para el manejo y almacenamiento de productos químicos en un plazo de treinta y dos (32) días hábiles, tiempo razonable para que cumpla con la obligación contenida en la medida correctiva
130. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**d) Hecho imputado N° 6**

131. El hecho imputado se refiere a que Savia no presentó la documentación solicitada por el OEFA dentro del plazo establecido en el Acta de Supervisión S/N del 16 al 24 de abril del 2015.

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.* (...) **Plazo de ejecución: 45 días calendario.** Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf> (Última revisión el 12 de octubre del 2018)





132. Al respecto, es pertinente indicar que, en el presente caso considerando que la presente imputación refiere a la presentación de documentos, se verifica que dicha información, era pertinente durante la supervisión. Razón por la cual, considerando que la presente conducta no generar efectos nocivos al ambiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

e) **Hecho Imputado N° 7**

133. En el presente caso ha quedado acreditado que Savia excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en la Planta de Tratamiento ubicado en el segundo nivel de la plataforma PN1 - Producción Peña Negra en el Lote Z-2B; y, Fósforo Total en la Planta de Tratamiento ubicado en el segundo nivel de la plataforma HH - Producción Peña Negra, segundo nivel de la plataforma LO16 - Producción Lobitos y segundo nivel de la plataforma PN1 - Producción Peña Negra en el Lote Z-2B.

134. En el presente caso el exceso de LMP en el parámetro fósforo genera un riesgo o potenciales efectos nocivos en la fauna y en el hombre, pues puede afectar a su salud produciendo irritación a la nariz y garganta, y daños potenciales al hígado y riñón<sup>59</sup>, al estar conformado por fosforo orgánico (proviene de heces fecales y restos de alimentos) e inorgánico, tanto disuelto como suspendido, cuyo exceso indicaría una ineficiente remoción de la materia orgánica e inadecuado tratamiento de las aguas residuales, cuyo vertimiento en los cuerpos receptores podría alterar la calidad de los mismos<sup>60</sup>. Es así por ejemplo que en la

135. De la misma manera, el exceso de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) puede conllevar al impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces)<sup>61</sup>, mientras que en la flora puede alterar su proceso de fotosíntesis, debido a que el parámetro DBO es un indicador para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento de aguas residuales, pues el incremento de este parámetro indica el aumento parcial de la materia orgánica presente en el agua residual<sup>62</sup>, ocasionando la alteración del recurso hídrico al cual son vertidos (cantidad elevada de materia orgánica).

136. De lo expuesto, la presunta conducta infractora genera un riesgo o potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



<sup>59</sup>

DEPARTAMENTO DE SALUD Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES DE NEY JERSEY. *Hoja informativa sobre substancias peligrosas*. Estados Unidos de América, 2002, p. 1.

NORMA VENEZOLANA CONVENIN 3051-93. *Aguas naturales, industriales y residuales: Determinación de fósforo*. Venezuela, 1993, pp. 73-77.

BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. *Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.

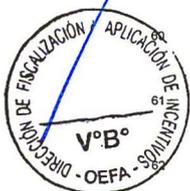




Tabla N° 4. Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Savia Perú S.A., superó los LMP de efluentes líquidos domésticos de los parámetros:</p> <p><b>Demanda Bioquímica de Oxígeno</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015</li> </ul> <p><b>Fósforo Total</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la Estación 250.1b, ESP-3 en el mes de abril del 2015</li> <li>En la Estación 250.1b, ESP-4 en el mes de abril del 2015.</li> <li>En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015.</li> </ul>	<p>Savia deberá acreditar la optimización del sistema de tratamiento en su Planta de Tratamiento de los efluentes de la plataforma HH - Producción Peña Negra, plataforma LO16 - Producción Lobitos y plataforma PN1 - Producción Peña Negra en el Lote Z-2B, con la finalidad de cumplir con los LMP del Sub Sector Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM, respecto a los parámetros DBO y Fósforo Total.</p>	<p>En un plazo no mayor de ochenta y tres (83) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Informe de actividades de optimización del sistema de tratamiento de efluentes líquidos domésticos, el cual debe incluir la descripción de las medidas implementadas para cumplir con los LMP respecto a los parámetros DBO y Fosforo Total, acompañado de su registro fotográfico debidamente fechado e identificada con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>ii) Informe de ensayo del efluente líquido doméstico muestreado en la plataforma LO11 - Producción Lobitos, plataforma HH - Producción Peña Negra, plataforma LO16 - Producción Lobitos y plataforma PN1 - Producción Peña Negra, donde se aprecie el cumplimiento de los LMP del Sub Sector Hidrocarburos.</p>

137. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones necesarias en el control de sus descargas de los efluentes líquidos domésticas, a efectos de corregir las deficiencias que están afectando el control de las mismas y provocando excesos de los LMP en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Fósforo Total, a fin de prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.

138. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días para cuatro (4) plantas de tratamiento de aguas residuales<sup>63</sup>, el cual incluye la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema.

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.

(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>





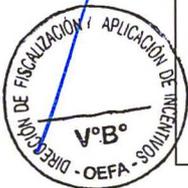
- 139. Asimismo, se ha considerado quince (15) días hábiles para la realización de los respectivos monitoreos del efluente y la recepción de los informes de ensayo oficiales del Laboratorio que acrediten la eficacia de las optimizaciones realizadas; resultando un total de ochenta y tres (83) días hábiles para la implementación de la medida correctiva.
- 140. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan en el siguiente cuadro, por lo fundamentos expuestos en los considerandos 22, 23, 35, 67, 68, 73, 74, 94 y 95 de la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras
1	<p>Savia Perú S.A., no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en diferentes zonas, toda vez que, se observó lo siguiente:</p> <p>(i) Cerca de los pozos, se encontraron áreas impactadas con hidrocarburos en los siguientes yacimientos:</p> <p>Yacimiento Litoral:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Pozo L46</li> <li>● Pozo L34</li> </ul> <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Pozo 49</li> <li>● Pozo 162</li> <li>● Pozo 179</li> <li>● Batería Panamá</li> <li>● Batería Yapato</li> </ul> <p>Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Batería 1</li> <li>● Scrubber de Pozos Providencia N° 2</li> <li>● Pozo P24- A5</li> </ul> <p>(ii) Sobre el mar se encontraron goteos de aceite y de hidrocarburos pertenecientes a los siguientes yacimientos:</p> <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Plataforma LO-16</li> </ul> <p>Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● 1er nivel de la Plataforma PV-15</li> </ul> <p>Yacimiento Peña Negra:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Plataforma GG</li> </ul>
2	<p>Savia Perú S.A., no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones, toda vez que, se encontró lo siguiente:</p> <p>a.- Falta de segregación adecuada al encontrarse dentro de los cilindros, residuos sólidos peligrosos con residuos sólidos no peligrosos en:</p> <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● 2do nivel de la Plataforma A8</li> <li>● 1er nivel de la Plataforma CC</li> <li>● 1er nivel de la Plataforma CC</li> <li>● En la Batería Punta Monte</li> </ul>





	<p>Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2do nivel de la Plataforma PV-14</li> </ul> <p>b.- Cilindro de residuos sólidos peligrosos (oleoso) con orificios en la parte inferior que permite el goteo del residuo oleoso en:</p> <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte Externa de la Batería Panamá</li> </ul> <p>c.- Cilindro de residuos sólidos peligrosos sin tapa en:</p> <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1er nivel de la Plataforma CC</li> </ul> <p>Yacimiento Peña Negra:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Batería Sichez</li> <li>• 2do nivel de la Plataforma PN-03</li> </ul> <p>d.- Residuos sólidos peligrosos excediendo la capacidad del cilindro en:</p> <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1er nivel de la Plataforma CC</li> </ul>
5	<p>Savia Perú S.A., realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos al no contar con sistema de contención en las siguientes zonas:</p> <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2do nivel de la Plataforma LO9</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO11</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma A8</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma CC</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO10</li> <li>• 1er nivel de la Plataforma CC</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO7</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO7</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma LO13</li> </ul> <p>Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3er nivel de la Plataforma PQ</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma PV-14</li> <li>• 3er nivel de la Plataforma PV-14</li> </ul> <p>Yacimiento Peña Negra:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3er nivel de la Plataforma DD</li> <li>• 1er nivel de la Plataforma M</li> <li>• Batería 3</li> <li>• 2do nivel de la Plataforma PN-8</li> </ul>
6	<p>Savia Perú S.A., no presentó la documentación solicitada por el OEFA dentro del plazo establecido en el Acta de Supervisión S/N del 16 al 24 de abril del 2015. La referida empresa no presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja de Seguridad MSDS de las sustancias químicas que han sido observadas.</li> <li>• Programa de limpieza y remediación de suelos de los hallazgos observados en el lote Z-28.</li> <li>• Fotografía de las actividades de limpieza, traslado y disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos de los hallazgos observados en el lote Z-28.</li> <li>• Registros de internamiento y/o manifiestos del volumen de suelos impregnado con hidrocarburos de los hallazgos, individualizar por cada área afectada.</li> <li>• Respecto a los hallazgos 07.9 y 07.10, se deberá realizar monitoreo y presentar informe de resultados del monitoreo de Fracciones F1, F2 y F3 de Hidrocarburos y Metales Pesados, posterior a la limpieza del área afectada.</li> <li>• Cronograma y Registros de capacitación en medioambiente.</li> </ul>
7	<p>Savia Perú S.A. superó los LMP de efluentes líquidos domésticos de los parámetros:</p> <p>Demanda Bioquímica de Oxígeno</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015</li> </ul> <p>Fósforo Total</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Estación 250.1b, ESP-3 en el mes de abril del 2015</li> <li>• En la Estación 250.1b, ESP-4 en el mes de abril del 2015</li> <li>• En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015</li> </ul>

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Savia Perú S.A., respecto a las presuntas conductas infractoras que se detallan en el siguiente cuadro, por lo fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
	<p>Savia Perú S.A., no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones, toda vez que, se encontró lo siguiente:</p> <p>a.- Falta de segregación adecuada al encontrarse dentro de los cilindros, residuos sólidos peligrosos con residuos sólidos no peligrosos en:</p> <p>Yacimiento Providencia:</p>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 3er nivel de la Plataforma PG</li> </ul> <p>e.- Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre el suelo en:</p> <p><b>Yacimiento Litoral:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3er nivel de la Plataforma 3C</li> </ul>
3	<p>Savia Perú S.A., no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las siguientes instalaciones<sup>64</sup>:</p> <p><b>Yacimiento Providencia<sup>65</sup></b> Al encontrarse que la cantina se encontraba colmatada de arena en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo P24 A1;</li> <li>• Pozo P24 A-2;</li> <li>• Pozo P24 A-5;</li> <li>• Pozo P24 A-8</li> </ul> <p><b>Yacimiento Peña Negra<sup>66</sup>:</b> Al encontrarse que la cantina se encontraba colmatada de arena, con agua estancada y con sedimentos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo 74;</li> <li>• Pozo 67;</li> <li>• Pozo 62;</li> <li>• Pozo HI-8;</li> <li>• Pozo 58</li> </ul>
4	<p>Savia Perú S.A., no cumplió con su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, se observó lo siguiente:</p> <p>(i) No contaba con sistema de contención en las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de los siguientes yacimientos:</p> <p><b>Yacimiento Lobitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2do nivel de la Plataforma L07</li> </ul> <p><b>Yacimiento Peña Negra:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2do nivel de la Plataforma DD</li> <li>• 2do nivel de la Plataforma SS</li> </ul> <p>(ii) No contaba con un adecuado sistema de contención en las áreas estancas de los tanques de almacenamiento, toda vez que, presentaban grietas entre las juntas de dilatación y/o agujeros en los sistemas de contención de los siguientes yacimientos</p> <p><b>Yacimiento Muelle Tortuga</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Muro de retención del patio de tanques de diésel</li> </ul> <p><b>Yacimiento de Almacenamiento PTS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Muro de retención del área de estanca de los tanques de almacenamiento de crudo</li> <li>• Muro de retención del área de estanca de almacenamiento de diésel</li> </ul>
5	<p>Savia Perú S.A., realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos al no contar con sistema de contención en las siguientes zonas:</p> <p><b>Yacimiento Peña Negra:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3er nivel de la Plataforma PN-4</li> </ul>
6	<p>Savia Perú S.A., no presentó la documentación solicitada por el OEFA dentro del plazo establecido en el Acta de Supervisión S/N del 16 al 24 de abril del 2015. La referida empresa no presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorizaciones de vertimiento de los efluentes domésticos del Lote Z-2B</li> <li>• Historial de presión y caudal de los pozos inyectores de agua de producción del lote Z-28, correspondiente al año 2014.</li> <li>• Plan de contingencias del año 2014.</li> <li>• Reporte de los pozos ubicados por cada plataforma y yacimiento del lote Z- 28 y estado actual (operativo, abandonado permanentemente o temporalmente).</li> <li>• Reporte actual del estado de las plataformas del lote Z-2B (operativas e inoperativas).</li> </ul>
7	<p>Savia Perú S.A. superó los LMP de efluentes líquidos domésticos de los parámetros:</p> <p><b>Coliformes Termotolerantes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Estación de Monitoreo LO6 (Pepesa 40) en los meses de noviembre y diciembre del 2014</li> <li>• En la Estación de Monitoreo LO6 (Pepesa 40) en el mes de enero del 2015</li> <li>• En la Estación de Monitoreo PN3 (Petrex 24) en el mes de julio del 2014</li> <li>• En la Estación de Perla (Barcaza de apoyo a Plataforma LO6) en el mes de octubre del 2014</li> <li>• En la Estación de Monitoreo Santo Domingo (Barcaza de apoyo a Plataforma LO 16) en el mes de setiembre del 2014</li> </ul> <p><b>Fósforo Total</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Estación 250.1b, ESP-1 en el mes de abril del 2015</li> </ul>
8	<p>Savia Perú S.A., no realizó programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas, toda vez que, se observó lo siguiente:</p>



64

El hecho imputado se encuentra identificado como el hallazgo N° 10 del Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HID, ubicado en las páginas 37 y 38 del referido Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Expediente. Finalmente, dicha conducta infractora se sustentó en las fotografías obrantes en el referido Informe de Supervisión. Es preciso indicar que en la supervisión el supervisor verificó que el sistema de contención (cantinas) se encontraba colmatados de arena, agua estanca y sedimentos, los mismos que impedían la funcionalidad del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las instalaciones del yacimiento Providencia y Peña Negra.

Dicha conducta se sustenta en las fotografías N° 90, 91, 93 y 94 ubicada en las páginas de la 767 a la 769 del Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD contenida en el disco compacto que obra en el Expediente

Dicha conducta se sustenta en las fotografías N° 96, 97, 98, 99 y 105 ubicada en las páginas de la 770 a la 775 del Informe de Supervisión N° 1514-2016-OEFA/DS-HD contenida en el disco compacto que obra en el Expediente



- (i) Goteos de aceite de la tapa de tubo, líquidos de hidrocarburos sobre la Plataforma encima del mar de los siguientes yacimientos.

Yacimiento Lobitos:

- 2do nivel de la Plataforma LO-9
- 1er nivel de la Plataforma A8
- 3er nivel de la Plataforma A8
- 2do nivel de la Plataforma CC
- 2do nivel de la Plataforma LO-14 por el tapón de depósito de filtros de motores usados
- 2do nivel de la Plataforma LO-14 por la válvula de descarga del cilindro
- 2do nivel de la Plataforma LO-10
- 1er nivel de la Plataforma PP por la válvula de la compuerta de descarga de crudo del separador de totales
- 1er nivel de la Plataforma PP por la válvula del manifold de distribución
- 2do nivel de la Plataforma LO-13 por la válvula de seguridad del compresor
- 2do nivel de la Plataforma LO-13 por la bomba de lubricación
- Plataforma LO-16

Yacimiento Providencia:

- 1er nivel de la Plataforma PV-15

Yacimiento Peña Negra:

- 1er nivel de la Plataforma PN-7
- Plataforma GG
- 1er nivel de la Plataforma PN-14

- (ii) Corrosión externa en la tubería, válvulas de gas y en el manifold en los siguientes yacimientos

Yacimiento Lobitos:

- 1er nivel de la Plataforma A8
- En la Batería Punta Lobos

Yacimiento Providencia:

- 1er nivel de la Plataforma PV-15

- (iii) Ausencia de limpieza en los siguientes yacimientos.

Yacimiento Lobitos:

- 1er nivel de la Plataforma A8
- 1er nivel de la Plataforma CC
- 2do nivel de la Plataforma LO-14
- 2do nivel de la Plataforma LO-10

**Artículo 3°.** - Ordenar a **Savia Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.** - Informar a **Savia Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Savia Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 7°.** - Informar a **Savia Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro





de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Savia Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Savia Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/ilt-ajp

